**El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW)**

**Recomendación general nº 39 sobre los derechos de las mujeres y niñas indígenas**

**BORRADOR - Traducción informal**

Contenido

Resumen ejecutivo [[1]](#footnote-1)

1. Introducción
2. Objetivos y alcance
3. Marco jurídico
4. Obligaciones generales de los Estados Partes en relación con los derechos de las mujeres y niñas indígenas en virtud de los artículos 1 y 2
5. Igualdad y no discriminación, con especial atención a las mujeres indígenas y a las formas de discriminación intercaladas
6. Acceso a la justicia y sistemas jurídicos plurales
7. Obligaciones del Estado Parte en relación con las dimensiones específicas de los derechos de las mujeres y niñas indígenas
8. Prevención y protección de la violencia de género contra las mujeres y niñas indígenas (artículos 3, 5, 6, 10 (c), 11, 12, 14, 16).
9. Derecho a la participación efectiva en la vida política y pública (artículos 7, 8 y 14)
10. Derecho a la nacionalidad (artículo 9)
11. Derecho a la educación (artículos 5 y 10)
12. Derecho al trabajo (artículos 11 y 14)
13. Derecho a la salud (artículos 10 y 12)
14. Derecho a la igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares (artículos 16)
15. Derecho a la cultura (artículos 3, 5, 13 y 14)
16. Derechos sobre la tierra, los territorios y los recursos naturales (artículos 13 y 14)
17. Derechos a la protección social y a los recursos económicos (artículo 13)
18. Derecho a la alimentación, al agua y a las semillas (artículos 12 y 14)
19. Derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible (artículos 12 y 14)
20. Efectos del COVID-19 en las mujeres y niñas indígenas
21. Difusión e informes
22. **Introducción**
23. Se calcula que hay 476,6 millones de indígenas en el mundo, de los cuales más de la mitad (238,4 millones) son mujeres.[[2]](#footnote-2)presentes en unos 90 países.[[3]](#footnote-3) Abarcan 5.000 culturas diferentes y constituyen aproximadamente el 5% de la población mundial.[[4]](#footnote-4) La discriminación por origen o identidad indígena, la discriminación racial, los estereotipos de género, edad, la marginación y la violencia son fenómenos recurrentes en la vida de muchas mujeres y niñas indígenas que viven tanto en zonas rurales como urbanas.[[5]](#footnote-5) La presente Recomendación General proporciona orientación a los Estados Partes sobre las medidas legislativas, políticas y de otro tipo pertinentes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en relación con los derechos de las mujeres y las niñas indígenas en virtud de la Convención. Esta Recomendación General se aplica a las mujeres y niñas indígenas tanto dentro como fuera de los territorios indígenas.
24. Esta Recomendación General tiene en cuenta las voces de las mujeres indígenas y niñas como protagonistas y líderes dentro y fuera de sus comunidades. Identifica y aborda las diferentes formas de discriminación interseccional a las que se enfrentan las mujeres y las niñas indígenas, así como su papel clave como líderes, portadoras de conocimientos y transmisoras de cultura dentro de sus pueblos, comunidades y la sociedad en su conjunto. Las mujeres y las niñas indígenas son actores cruciales en la consecución del derecho al desarrollo de sus pueblos y comunidades indígenas. [[6]](#footnote-6)El Comité ha identificado sistemáticamente los patrones de discriminación a los que se enfrentan las mujeres indígenas en el ejercicio de sus derechos humanos, [[7]](#footnote-7)y los factores que siguen exacerbando la discriminación contra las mujeres y las niñas indígenas. Esta discriminación suele ser interseccional y estar basada en factores como el sexo, el género, el origen o la identidad indígena, la etnia, la raza edad, lengua, discapacidad y situación de pobreza, entre otros.[[8]](#footnote-8) Como indica el Comité en su Recomendación General 28 sobre las obligaciones fundamentales de los Estados Partes, la Convención se refiere a la discriminación de las mujeres y las niñas indígenas tanto por razón de sexo como de género. El término "sexo" en esta Recomendación General alude a las diferencias biológicas entre mujeres y hombres. [[9]](#footnote-9)El término "género" se refiere a las identidades, los atributos y los roles construidos socialmente para las mujeres y los hombres, y a la forma en que éstos siguen desfavoreciendo a las mujeres y las niñas indígenas. [[10]](#footnote-10)
25. La discriminación de las mujeres indígenas y niñas debe entenderse teniendo en cuenta el carácter polifacético de su identidad. Como indígenas mujeres y niñas, se enfrentan a la discriminación y a la violencia de género cometida frecuentemente por actores estatales y no estatales. Estas formas de violencia y discriminación están muy extendidas y a menudo quedan en la impunidad. Las mujeres y niñas indígenas también tienen un vínculo y una relación inextricables con sus pueblos, tierras, territorios, recursos naturales, cultura y cosmovisión. Para cumplir con los artículos 1 y 2 y otras disposiciones pertinentes de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (la Convención), la acción, la legislación y las políticas del Estado deben reflejar la identidad multifacética de las mujeres y las niñas indígenas.
26. La acción del Estado para prevenir y abordar la discriminación contra las mujeres y las niñas indígenas debe integrar una perspectiva de género, de mujer indígena, interseccional, intercultural y multidisciplinar a lo largo de su vida. Una *perspectiva de género* toma en consideración los estereotipos y el trato inferior que han afectado a las mujeres y niñas indígenas históricamente, y que aún las afectan en el presente. Estos estereotipos se basan tanto en su sexo como en su género, tal y como se define en el apartado 2 de esta Recomendación General. Un enfoque interseccional, requiere que un Estado considere la multitud de factores que se combinan para aumentar la exposición de las mujeres y niñas indígenas a un trato diferente y arbitrario, sobre la base de su raza, origen o identidad indígena, sexo, género, etnia, edad, discapacidad, idioma, situación de pobreza, nivel educativo, migración y desplazamiento. Las mujeres indígenas sufren una discriminación interseccional tanto dentro como fuera de sus territorios. La perspectiva *de las mujeres y las niñas indígenas* implica comprender la historia, las experiencias, las realidades y las necesidades diferentes de las mujeres y los hombres indígenas en relación con la protección de los derechos humanos en función de sus diferencias de sexo y género. También implica considerar la condición de las niñas indígenas como personas en desarrollo, lo que requiere una respuesta estatal e intervenciones adecuadas a su edad, desarrollo, condición y de calidad. Una *perspectiva intercultural* considera la diversidad cultural de los pueblos indígenas, su cosmovisión, cultura y lenguas. Por último, un enfoque *multidisciplinar* aprecia la identidad polifacética de las mujeres indígenas, y cómo diferentes disciplinas relacionadas con el derecho, la salud, la educación, la cultura, la antropología, la economía y el trabajo han configurado y siguen configurando la experiencia social de las mujeres y niñas indígenas, y promueven la discriminación contra ellas. Estas perspectivas y enfoques son clave para prevenir y erradicar la discriminación contra las mujeres y niñas indígenas, y para cumplir el objetivo de la justicia social cuando se producen violaciones de los derechos humanos contra ellas.
27. La prohibición de la discriminación en virtud de los artículos 1 y 2 debe aplicarse estrictamente para garantizar los derechos de las mujeres indígenas y niñas, incluidas las que viven en aislamiento voluntario o contacto inicial, a la autodeterminación y a la integridad de sus tierras, territorios y recursos tradicionales, cultura, cosmovisión y medio ambiente; y el derecho a la consulta y a ser consultadasa través de sus propias instituciones representativas para obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan afectarles, a la participación efectiva y al reparto de beneficios en los asuntos que les conciernen. Este conjunto de derechos constituye la base para una comprensión holística de los derechos de las mujeres indígenas. La violación de cualquiera de estos derechos constituye una discriminación contra las mujeres indígenas.
28. **Objetivos y ámbito de aplicación**
29. El Comité considera que la autoidentificación es un principio rector del derecho internacional para determinar la condición de mujeres y niñas indígenas de los titulares de derechos.[[11]](#footnote-11) Sin embargo, el Comité reconoce que algunas mujeres y niñas indígenas pueden preferir no revelar su condición debido a la discriminación histórica, el racismo y el legado de colonial y políticas de colonización. Esta Recomendación General y los derechos de la CEDAW son aplicables a todas las mujeres y niñas indígenas, dentro y fuera de sus territorios; en sus países de origen, mientras están en tránsito y en sus destinos; y como migrantes, incluso durante su desplazamiento, como refugiadas y apátridas.
30. Las mujeres y las niñas indígenas desempeñan un papel fundamental en sus comunidades como líderes, transmisoras de la cultura, custodias, productoras de alimentos y guardianas de las semillas autóctonas, y trabajadoras implicadas en seguridad alimentaria y del agua; y defensoras de un medio ambiente limpio, sano y sostenible. El Comité subraya la importancia de la defensa y organización de las defensoras de los derechos humanos de las mujeres indígenas, incluidas las defensoras de los derechos humanos medioambientales, a todos los niveles.
31. El Comité reconoce que las mujeres y las niñas indígenas se enfrentan a formas de discriminación que se entrecruzan y a obstáculos persistentes para el pleno disfrute de sus derechos humanos. Estas formas de discriminación las afectan dentro y fuera de sus territorios indígenas. Esta discriminación suele estar basada en su origen o identidad indígena, su sexo, el género, la edad, discapacidad, y está arraigada en el racismo sistémico y los estereotipos negativos.[[12]](#footnote-12)
32. La violencia de género afecta negativamente a la vida de muchas mujeres y niñas indígenas, incluyendo la violencia psicológica, física, sexual, económica, espiritual y ambiental. Las mujeres indígenas suelen sufrir violencia doméstica y en el lugar de trabajo, en las instituciones educativas, mientras reciben servicios de salud, en su participación como líderes en la vida política y comunitaria, como defensoras de los derechos humanos, mientras están privadas de libertad y cuando están recluidas en instituciones. Las mujeres y las niñas indígenas corren un riesgo desproporcionado de sufrir asesinatos por motivos de género, desapariciones, trata de personas, formas contemporáneas de esclavitud, explotación, prostitución forzada, servidumbre sexual y trabajo doméstico que no es decente, seguro y adecuadamente remunerado.[[13]](#footnote-13)
33. El Comité hace un llamamiento a los Estados Partes para que emprendan sin demora esfuerzos de recopilación de datos para evaluar plenamente la situación de las mujeres y las niñas indígenas, y las formas de discriminación y violencia de género a las que se enfrentan.[[14]](#footnote-14)Los Estados deben emprender esfuerzos para recopilar datos desglosados por sexo y origen étnico, y colaborar con las mujeres indígenas y sus organizaciones, así como con instituciones académicas y sin ánimo de lucro, en la consecución de este objetivo. La recopilación de datos y el desarrollo de indicadores pueden ser importantes para identificar formas de discriminación contra las mujeres y las niñas indígenas, y pueden informar sobre el desarrollo de medidas de prevención, legislación, políticas públicas y programas. [[15]](#footnote-15)
34. Una de las causas fundamentales de la discriminación contra las mujeres y las niñas indígenas es la ausencia histórica de la aplicación efectiva de su derecho a la libre determinación, que se manifiesta en el continuo despojo de sus tierras, territorios y recursos naturales. El Comité reconoce que el vínculo vital entre las mujeres indígenas y sus tierras constituye a menudo la base de su cultura, identidad y supervivencia. Las mujeres indígenas se enfrentan a la falta de reconocimiento legal de sus derechos a la tierra y los territorios y a grandes lagunas en la aplicación de las leyes existentes para proteger sus derechos colectivos. La falta de reconocimiento legal de los pueblos indígenas es evidente en todo el mundo en las constituciones y leyes. También es cada vez más necesario el reconocimiento de los pueblos indígenas en los tratados. Esta situación se ve agravada con frecuencia por la ejecución en territorios indígenas de proyectos económicos y de desarrollo sin su consentimiento libre, previo e informado. Los gobiernos y terceras partes suelen llevar a cabo actividades de inversión, desarrollo, turismo, minería, tala y extracción en territorios indígenas sin llevar a cabo procesos de consulta destinados a garantizar el consentimiento de los pueblos indígenas afectados, de acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos y de sostenibilidad medioambiental. Esto socava el acceso, el uso y el disfrute de las mujeres y las niñas indígenas a sus territorios ancestrales y tierras tradicionales, a los recursos naturales e hídricos vitales y a las fuentes esenciales de sustento. El Comité también reconoce la historia de la colonización, la militarización, la migración y el desplazamiento forzados y los conflictos armados como importantes catalizadores de la violencia de género y la discriminación contra las mujeres y las niñas indígenas.[[16]](#footnote-16)falta de respeto al derecho de autodeterminación de las mujeres y niñas indígenas puede ser especialmente grave en el caso de las mujeres con discapacidad, lo que limita gravemente el disfrute de sus derechos y su participación efectiva en todas las esferas sociales.
35. Las mujeres y niñas indígenas se enfrentan a formas de discriminación y violencia de género como migrantes, incluso durante su desplazamiento y como refugiadas, y como apátridas. Estas violaciones de los derechos humanos pueden producirse en sus países de origen, durante el tránsito y en los países de destino. Las mujeres indígenas también se enfrentan a la discriminación racial y de género durante los procedimientos de determinación de la condición de refugiado, a lo largo de los procesos de retorno o reasentamiento, y durante el proceso de integración de aquellas a las que se les ha concedido el asilo.[[17]](#footnote-17) Las niñas indígenas también se convierten a menudo en apátridas cuando se impide a sus madres, en igualdad de condiciones con los padres, transmitir su nacionalidad a sus hijos. Sin el estatus de nacionales o ciudadanas, las niñas indígenas son a menudo marginadas, privadas del derecho a votar o a presentarse a cargos públicos, se les niega el acceso a las prestaciones públicas, la elección de residencia y la libre circulación. Las niñas indígenas apátridas tampoco pueden disfrutar de los beneficios clave que se derivan de la condición de nacional, como la educación, la salud, la atención, la propiedad y el empleo. Por lo tanto, las leyes de nacionalidad discriminatorias pueden conducir a un ciclo de apatridia que puede perpetuarse de generación en generación. [[18]](#footnote-18)
36. Como se indica en la Recomendación General 37 sobre las dimensiones relacionadas con el género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático, los problemas ambientales como el cambio climático plantean obstáculos a los derechos de las mujeres y las niñas indígenas a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible; al acceso a la seguridad alimentaria y al agua; y a su supervivencia e integridad cultural.[[19]](#footnote-19)Además, el Comité expresa su preocupación por la triple crisis planetaria, que incluye la contaminación, la pérdida de biodiversidad y el cambio climático. Los daños ambientales, la pérdida de biodiversidad y la degradación ecológica tienen un impacto especialmente perjudicial para las mujeres y las niñas indígenas.[[20]](#footnote-20) La falta de acción estatal para prevenir los daños ambientales previsibles y adaptarse y mitigar el cambio climático constituye una discriminación contra las mujeres y las niñas indígenas. Además, los Estados deben tener en cuenta los conocimientos ambientales indígenas para preservar la biodiversidad y un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, como clave para el respeto de todos los derechos humanos de las mujeres indígenas y su cultura.
37. El Comité reconoce que las mujeres y las niñas indígenas han sufrido y siguen sufriendo políticas de asimilación forzada y otras violaciones de los derechos humanos a gran escala, que en algunos casos pueden equivaler a un genocidio.[[21]](#footnote-21) Es fundamental que los Estados Partes aborden las consecuencias de las injusticias históricas y proporcionen apoyo y reparaciones a las comunidades afectadas como parte de la reconciliación y del proceso de construcción de sociedades libres de discriminación contra las mujeres y las niñas indígenas.
38. **Marco jurídico**
39. Los derechos de las mujeres y las niñas indígenas se derivan de los artículos de la Convención, desarrollados en las Recomendaciones Generales del Comité, así como de instrumentos internacionales específicos para la protección de los derechos de los pueblos indígenas, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) y el Convenio núm. 169 (1989) de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales. El Comité considera que la DNUDPI es una guía autorizada para interpretar las obligaciones de los Estados Partes y las obligaciones básicas de la CEDAW. Además, todos los tratados internacionales básicos de derechos humanos contienen protecciones pertinentes para los derechos de las mujeres y las niñas indígenas.[[22]](#footnote-22) Al abordar los derechos de las niñas indígenas, el Comité también hace referencia a la Convención sobre los Derechos del Niño y a la Observación General 11 (2009) sobre los niños indígenas y sus derechos del Comité de los Derechos del Niño. Los Estados Partes tienen la obligación de proteger a las niñas indígenas de toda forma de discriminación. La creación de un entorno propicio para el liderazgo y la participación efectiva de las niñas indígenas es primordial para el pleno disfrute de sus derechos a los territorios tradicionales, la cultura, la cosmovisión y un entorno limpio, seguro, saludable y sostenible.[[23]](#footnote-23)Además, el Comité de la CEDAW reconoce la condición de las niñas indígenas como personas en desarrollo, lo que implica una respuesta estatal adaptada a sus necesidades, y la adaptación de los procedimientos y servicios gubernamentales a su edad, desarrollo y condición.
40. Los derechos de las mujeres y niñas indígenas tienen una dimensión tanto individual como colectiva.[[24]](#footnote-24) Como se subraya en la DNUDPI, las mujeres indígenas tienen derecho al pleno disfrute, como individuos y como colectivo, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos, incluida la Convención. [[25]](#footnote-25)
41. El Comité reconoce que la autodeterminación es un elemento clave para garantizar que las mujeres indígenas vivan libres de violencia de género y de discriminación basada en el sexo, el género, el origen o la identidad indígena, la raza, la edad y la discapacidad.[[26]](#footnote-26) La realización limitada del derecho a la libre determinación constituye una forma de discriminación contra las mujeres y las niñas indígenas. Las mujeres y niñas indígenas también tienen un vínculo inextricable con sus tierras, territorios y recursos naturales tradicionales. El despojo y la usurpación de las tierras y territorios indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado [[27]](#footnote-27)priva a las mujeres y niñas indígenas de las fuentes de sustento que son vitales para su supervivencia; crea condiciones inseguras para ellas; y facilita la incursión de actores estatales y no estatales que a menudo cometen violencia contra ellas. Las barreras de acceso a sus tierras y territorios dan lugar a la pobreza y socavan el acceso de las mujeres indígenas a los alimentos, al agua y a las actividades esenciales para garantizar sus medios de vida y su supervivencia. La participación efectiva de las mujeres y niñas indígenas en la vida política y pública es un requisito previo para el pleno disfrute de sus derechos en virtud de la Convención.
42. La Convención también debe interpretarse teniendo en cuenta la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en la que los Estados acordaron que el logro de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas es primordial para el desarrollo sostenible y el fin de la pobreza.[[28]](#footnote-28) Los Estados también dieron prioridad a la no discriminación por motivos de raza y etnia, y a la diversidad cultural.[[29]](#footnote-29) Además, la Declaración y Plataforma de Acción de Pekín es también un importante documento de referencia en esta Recomendación General.
43. **Obligaciones generales de los Estados Partes en relación con los derechos de las mujeres y niñas indígenas: Artículos 1 y 2 de la CEDAW**
44. **Igualdad y no discriminación, con especial atención a las mujeres indígenas y a las formas de discriminación intersectoriales**
45. La prohibición de la discriminación que figura en los artículos 1 y 2 del Convenio se aplica a todos los derechos de las mujeres y niñas indígenas en virtud del Convenio. Es un pilar importante y un principio fundacional del derecho internacional de los derechos humanos. Las mujeres y las niñas indígenas tienen derecho a no sufrir ninguna forma de discriminación basada en su sexo, género, origen o identidad indígena, etnia, raza, idioma, edad, discapacidad, [[30]](#footnote-30)pobreza, nivel educativo y ubicación geográfica. [[31]](#footnote-31)
46. La discriminación contra las mujeres indígenas y sus efectos deben entenderse tanto en su dimensión individual como colectiva. En su dimensión individual, las mujeres y las niñas indígenas sufren formas de discriminación entrecruzadas por parte de actores estatales y no estatales en función de su sexo, género, origen o identidad indígena, etnia, raza, edad, discapacidad, idioma, situación de pobreza y nivel educativo. El racismo, los estereotipos discriminatorios, la marginación y la violencia de género son violaciones interrelacionadas que sufren las mujeres y las niñas indígenas. La discriminación y la violencia de género amenazan la autonomía individual, la libertad y seguridad personales, la privacidad y la integridad de todas las mujeres y niñas indígenas. Como se indica en la Recomendación General 29 sobre las consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución, las mujeres indígenas como individuos pueden sufrir discriminación en nombre de la ideología, la tradición, la cultura, las leyes y prácticas religiosas y consuetudinarias. Las niñas indígenas como individuos tienen derecho a no ser discriminadas ni violadas en sus derechos humanos a lo largo de su ciclo vital y a elegir sus propios caminos y planes de vida.
47. En su dimensión colectiva, la discriminación y la violencia de género contra las mujeres y las niñas indígenas amenazan y perturban la vida espiritual, la integridad cultural y la supervivencia, y el tejido social de los pueblos y las comunidades indígenas. Tienen un efecto perjudicial en la continuidad y preservación de los conocimientos, la cultura, la cosmovisión, la identidad y las tradiciones de los pueblos indígenas. La falta de protección de los derechos a la autodeterminación, al uso ancestral de la tierra y a la participación y el consentimiento efectivos de las mujeres indígenas en todos los asuntos que les afectan constituye una discriminación contra ellas y sus comunidades. Como se indica en el preámbulo de la DNUDPI, los derechos colectivos son indispensables para la existencia, el bienestar y el desarrollo integral de los pueblos indígenas y de las mujeres y niñas indígenas.[[32]](#footnote-32)Los derechos individuales de las mujeres y niñas indígenas nunca deben ser descuidados o violados en la búsqueda de intereses colectivos o de grupo, ya que el respeto de ambas dimensiones de sus derechos humanos es esencial. [[33]](#footnote-33)Los derechos individuales de las mujeres y niñas indígenas siempre deben ser respetados, protegidos, realizados y promovidos en la búsqueda de los derechos colectivos, ya que el respeto de ambos derechos, individuales y colectivos, es esencial.
48. La discriminación contra las mujeres y las niñas indígenas se perpetúa por los estereotipos de género, pero también por formas de racismo y el legado de la colonización. Estas causas subyacentes de la discriminación se reflejan directa e indirectamente en leyes y políticas que impiden el acceso de las mujeres y las niñas indígenas al uso y la propiedad de la tierra, los recursos naturales y económicos, el crédito, los servicios financieros y las oportunidades de generación de ingresos. También impiden el reconocimiento, la protección y el apoyo a las formas colectivas y cooperativas de propiedad y uso de la tierra. Las mujeres indígenas siguen enfrentándose a una débil protección legal de sus derechos sobre la tierra, lo que las expone con frecuencia a la desposesión, el desplazamiento, la expropiación y la explotación.[[34]](#footnote-34) La falta de títulos legales sobre los territorios de los pueblos indígenas aumenta su vulnerabilidad a las incursiones ilegales y a la ejecución de proyectos de desarrollo por parte de actores estatales y no estatales sin su consentimiento libre, previo e informado. Las barreras de acceso a la tierra pueden afectar de forma desproporcionada a las mujeres indígenas, lo que provoca la pérdida de sus medios de vida y amenaza su cultura y su vínculo intrínseco con el medio ambiente, la seguridad alimentaria e hídrica y la salud. La explotación de las tierras, los territorios y los recursos naturales indígenas para actividades extractivas, de desarrollo, turísticas, de inversión, mineras y otras actividades económicas por parte de actores estatales y no estatales sin su consentimiento libre, previo e informado y sin un reparto adecuado de los beneficios constituye una discriminación contra las mujeres y las niñas indígenas. Estos problemas también dan lugar a la pérdida de conocimientos indígenas tradicionales fundamentales y a daños en la naturaleza y el medio ambiente.
49. Las mujeres y niñas indígenas de todo el mundo todavía no gozan de la misma capacidad jurídica que los hombres ni de la igualdad ante la ley según el artículo 15 de la Convención. En muchas partes del mundo, las mujeres indígenas carecen de capacidad para celebrar contratos y administrar propiedades independientemente de su marido o de un tutor masculino. Las mujeres indígenas también tienen dificultades para poseer, controlar y heredar tierras, en particular cuando enviudan. Las leyes de sucesión -tanto ordinarias como indígenas- suelen discriminar a las mujeres indígenas. Las mujeres indígenas con discapacidades se enfrentan a obstáculos perniciosos en el ámbito de la capacidad jurídica, lo que resulta especialmente alarmante cuando están institucionalizadas. Muchas leyes de nacionalidad siguen discriminando a las mujeres, incluidas las indígenas, en relación con la transmisión de su nacionalidad a sus hijos cuando se casan con personas no indígenas, lo que es contrario al artículo 9 de la CEDAW. Por lo tanto, los Estados deben garantizar que las mujeres y las niñas puedan adquirir, cambiar, conservar o renunciar a su nacionalidad, transferirla a sus hijos y a su cónyuge extranjero, y tener acceso a la información sobre estos derechos.
50. Muchas leyes que afectan a las mujeres y niñas indígenas se adoptan sin su participación efectiva o sin espacios adecuados para expresar sus puntos de vista y opiniones. Además, las elevadas tasas de analfabetismo y el analfabetismo jurídico constituyen obstáculos para que las mujeres indígenas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Muchas leyes supuestamente neutras desde el punto de vista del género no reconocen las necesidades específicas de las mujeres y las niñas indígenas, ni la discriminación histórica a la que se han enfrentado para acceder, controlar y heredar la tierra y otros derechos humanos.
51. El Comité, en su Recomendación General 34 sobre las mujeres rurales, subrayó la importancia de los derechos de las mujeres indígenas a la tierra y a la propiedad colectiva, a los recursos naturales, al agua, a las semillas, a los bosques y a la pesca en virtud del artículo 14 de la Convención.[[35]](#footnote-35) Los principales obstáculos a estos derechos son la falta de armonización de las leyes; su aplicación ineficaz a nivel nacional y local; y los estereotipos y prácticas de género discriminatorios, especialmente en las zonas rurales. Las mujeres indígenas con discapacidad a menudo se enfrentan a formas de discriminación cruzadas basadas en su sexo, género, discapacidad y origen indígena, que aumentan aún más su riesgo de explotación, violencia y abuso y socavan sus derechos a la tierra, los territorios y los recursos.[[36]](#footnote-36) Las mujeres y niñas indígenas con discapacidades corren un riesgo especialmente alto debido a la falta de accesibilidad y de ajustes razonables en sus comunidades y territorios. Además, las mujeres indígenas que son lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales (LBTI), incluidas las que tienen dos espíritus, son de género fluido, no binario y bi-género, se enfrentan regularmente a formas de discriminación cruzadas.
52. Las mujeres y las niñas indígenas se enfrentan a la discriminación tanto en la esfera privada como en la pública. Las mujeres y las niñas indígenas, en particular las que tienen discapacidades, a menudo se enfrentan a barreras para ejercer plenamente sus derechos humanos en todas las esferas sociales, incluyendo la familia, en sus comunidades, su empleo, en los sectores de la salud y la educación, mientras participan en la vida pública y política de sus países, y en el espacio digital.
53. Las mujeres y niñas indígenas -y los pueblos indígenas en general- han sufrido la carga y los efectos de las políticas de asimilación e integración forzadas, que han contribuido a destruir sus culturas, cosmovisiones y patrimonio.[[37]](#footnote-37) Estas políticas han exacerbado la discriminación, el racismo, los estereotipos discriminatorios y la violencia contra las mujeres y niñas indígenas. Algunas de estas políticas de asimilación -en particular en forma de internados forzosos- han dado lugar a asesinatos, desapariciones, violencia sexual, abusos psicológicos y genocidio cultural. [[38]](#footnote-38)
54. **El Comité recomienda a los Estados Partes:**
55. **Desarrollar políticas integrales para eliminar la discriminación contra las mujeres y niñas indígenas, guiadas por consultas con las mujeres y niñas indígenas que viven dentro y fuera de los territorios indígenas. Esta política debe incluir medidas para abordar la discriminación interseccional a la que se enfrentan las mujeres indígenas con discapacidad; las niñas indígenas; las mujeres indígenas de edad avanzada; las mujeres indígenas LBTI; las que se encuentran en situación de pobreza; las mujeres indígenas rurales; y las mujeres indígenas desplazadas, refugiadas y migrantes. Los Estados Partes deben recopilar datos desglosados sobre las formas de discriminación y violencia de género que sufren las mujeres y las niñas indígenas;**
56. **Proporcionar información sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo específicas para las mujeres y niñas indígenas en sus informes periódicos al Comité[[39]](#footnote-39);**
57. **Derogar y modificar las leyes, políticas, reglamentos, programas, procedimientos administrativos, estructuras institucionales y asignaciones presupuestarias que discriminan directa o indirectamente a las mujeres y niñas indígenas;**
58. **Reconocer y abordar las formas de discriminación que se entrecruzan contra las mujeres y las niñas indígenas, y su impacto negativo agravado;**
59. **Garantizar que las mujeres indígenas sean iguales ante la ley y tengan la misma capacidad legal que los hombres para celebrar contratos y administrar bienes con independencia de su marido o de cualquier tutor masculino;**
60. **Adoptar legislación para garantizar los derechos de las mujeres y las niñas indígenas a la tierra, el agua y otros recursos naturales en igualdad de condiciones con los hombres, incluido su derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, independientemente de su estado civil o de la presencia de un tutor o garante masculino, y que se reconozca y respete su plena capacidad jurídica. Los Estados deben garantizar que las mujeres indígenas de las zonas rurales tengan el mismo acceso que los hombres a la propiedad, la posesión y el control de la tierra, el agua, los bosques, la pesca, la acuicultura y otros recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido de otro modo, incluso protegiéndolas contra la discriminación y el desposeimiento; [[40]](#footnote-40)**
61. **Garantizar que las mujeres y las niñas indígenas tengan un acceso adecuado a la información sobre las leyes existentes, incluso en sus propias lenguas, y oportunidades para ejercer sus derechos en virtud de la Convención;**
62. **Proteger a las mujeres y niñas indígenas de la discriminación por parte de actores estatales y no estatales dentro y fuera de sus territorios, especialmente en los ámbitos de la educación, el empleo, la salud, la protección social y la justicia;**
63. **Adoptar medidas para reconocer y proteger legalmente las tierras, los territorios y los recursos naturales de los pueblos indígenas, incluidas las mujeres indígenas; tomar medidas para respetar plenamente el derecho al consentimiento libre, previo e informado, y la participación efectiva de las mujeres y las niñas indígenas en la toma de decisiones sobre los asuntos que les afectan; y**
64. **Adoptar medidas para eliminar y prevenir todas las políticas de asimilación forzosa. Esto incluye la pronta investigación de las políticas de asimilación pasadas y presentes y la rendición de cuentas al respecto, el establecimiento de órganos de la verdad y la reconciliación, y la garantía del acceso a la justicia y la reparación de las víctimas implicadas.**

**B. Acceso a la justicia y sistemas jurídicos plurales**

1. El acceso a la justicia para las mujeres indígenas requiere un enfoque multidisciplinar y holístico, entendiendo que su acceso a la justicia está vinculado a otros problemas de derechos humanos a los que se enfrentan, como el racismo y la discriminación racial; la discriminación por razón de sexo y género; la discriminación por razón de discapacidad; los obstáculos para acceder a sus tierras, territorios y recursos naturales; y la falta de servicios adecuados de salud y educación. [[41]](#footnote-41)
2. El Comité reitera que el derecho de los pueblos indígenas a mantener sus propias estructuras y sistemas judiciales es un componente fundamental de sus derechos a la autonomía y la libre determinación.[[42]](#footnote-42) Al mismo tiempo, los sistemas de justicia indígena y sus prácticas deben ser coherentes con las normas internacionales de derechos humanos, como se indica en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.[[43]](#footnote-43) En consecuencia, el Comité considera que el Convenio es una referencia importante para los sistemas de justicia indígena a la hora de abordar los casos relacionados con la discriminación contra las mujeres y las niñas indígenas.
3. El Comité reconoció en su Recomendación General nº 33 (2015) sobre el acceso de las mujeres a la justicia, seis componentes esenciales del acceso de las mujeres a la justicia. [[44]](#footnote-44) Estos seis componentes interrelacionados -justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, provisión de recursos para las víctimas y rendición de cuentas de los sistemas de justicia- también son aplicables en el caso de las mujeres y las niñas indígenas. El acceso a la justicia y a los recursos para las mujeres y niñas indígenas debe ofrecerse con una perspectiva de género, interseccional, de mujeres indígenas, intercultural y multidisciplinaria, tal como se define en el párrafo 4 de esta Recomendación General.
4. Según estos principios, los Estados deben garantizar que todos los sistemas de justicia, tanto ordinarios como indígenas, actúen de forma oportuna para ofrecer recursos adecuados y eficaces a las mujeres y niñas indígenas víctimas de discriminación y violencia. Esto implica disponer de intérpretes, traductores, antropólogos, psicólogos, profesionales de la salud, abogados y mediadores culturales con experiencia y formación sobre las realidades, la cultura y la diferente cosmovisión de las mujeres y niñas indígenas. Los sistemas de justicia también deben contar con métodos de recogida de pruebas que sean adecuados y compatibles con la cultura y la cosmovisión de las mujeres y las niñas indígenas. Los funcionarios de justicia deben recibir una formación constante sobre los derechos de las mujeres y las niñas indígenas, y las dimensiones individuales y colectivas de su identidad. En este proceso, es clave respetar las diferentes concepciones de la justicia y los procesos que tienen los sistemas ordinarios e indígenas. La justicia puede ser un proceso de equilibrio y sanación para los pueblos indígenas, con el objetivo de restablecer la armonía en sus comunidades.[[45]](#footnote-45)
5. Los Estados Partes también deben garantizar el establecimiento de tribunales, órganos cuasi judiciales u otros organismos en todo el Estado Parte en zonas urbanas, rurales y remotas, así como su mantenimiento y financiación. Los sistemas de justicia indígena también deben ser fácilmente accesibles, adecuados y eficaces para las mujeres y niñas indígenas. Debe haber información disponible y difundirse entre las mujeres y niñas indígenas sobre cómo hacer uso de las vías judiciales tanto en el sistema de justicia ordinario como en el indígena. Los servicios judiciales básicos y los servicios de asistencia jurídica gratuita deben estar disponibles cerca de las mujeres y comunidades indígenas.
6. Las mujeres indígenas se enfrentan a obstáculos en su acceso a los sistemas de justicia, tanto ordinarios como indígenas, que pueden ser especialmente graves en el caso de las mujeres y niñas indígenas con discapacidad.[[46]](#footnote-46) Se les niega sistemáticamente su derecho a un recurso. En consecuencia, muchos casos de discriminación y violencia de género contra mujeres y niñas indígenas acaban en la impunidad. Los obstáculos al acceso a la justicia y a la reparación para las mujeres y niñas indígenas incluyen la falta de información en lenguas indígenas sobre los recursos legales disponibles en los sistemas de justicia ordinarios e indígenas. Otros obstáculos son el coste de la asistencia jurídica y la falta de ayuda legal gratuita; la ausencia de intérpretes; las tasas judiciales; las largas distancias a los tribunales; y la falta de formación de los funcionarios de justicia sobre los derechos y las necesidades específicas de las mujeres y las niñas indígenas.
7. En los sistemas de justicia ordinarios, las mujeres y niñas indígenas se enfrentan con frecuencia al racismo, la discriminación racial y a formas de marginación, y a menudo tienen que participar en procedimientos que no son culturalmente apropiados y que no tienen en cuenta las tradiciones y prácticas indígenas. Las estructuras judiciales tienden a reflejar el legado colonial y las políticas poscoloniales. Los obstáculos incluyen la lejanía de los territorios indígenas, lo que obliga a las mujeres y niñas indígenas a recorrer largas distancias para presentar denuncias. Las mujeres indígenas no suelen disponer de los servicios de interpretación necesarios para participar plenamente en los procedimientos judiciales, y faltan métodos de recogida de pruebas culturalmente adecuados. Hay una falta de formación de los funcionarios de justicia sobre los derechos de las mujeres y niñas indígenas y sus dimensiones individuales y colectivas. Las mujeres y niñas indígenas también tienen un acceso limitado a la atención médica especializada cuando sufren actos de violación y violencia sexual.
8. Los sistemas de justicia indígena suelen estar dominados por los hombres y son discriminatorios hacia las mujeres y las niñas, por lo que les ofrecen un espacio limitado para participar y expresar sus preocupaciones.[[47]](#footnote-47) El Comité también ha expresado en el pasado su preocupación por la influencia de los estereotipos de género en la actividad de los sistemas jurídicos indígenas.[[48]](#footnote-48) En general, el Comité ha recomendado que tanto los sistemas de justicia ordinarios como los indígenas adopten medidas para cumplir con las normas internacionales de derechos humanos. [[49]](#footnote-49)
9. Las mujeres indígenas también suelen estar sobrerrepresentadas en las cárceles y se enfrentan a la discriminación, la violencia de género, el trato inhumano y las formas de tortura cuando están en conflicto con la ley. El Comité de la CEDAW también destaca la necesidad de que toda niña indígena que esté en conflicto con la ley reciba un trato y un juicio justos. Como indica el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 24, esto implica la formación continua y sistemática de los profesionales -incluidos los agentes de policía; los fiscales; los abogados; los procuradores judiciales; los trabajadores sociales y otros representantes- y el trabajo en equipos interdisciplinarios que estén bien informados del desarrollo físico, psicológico, mental y social de la adolescente, y de las necesidades especiales de las niñas indígenas. [[50]](#footnote-50)Esto también requiere de los Estados Partes el establecimiento de un sistema integral de justicia juvenil, que incluya unidades especializadas dentro de la policía, el poder judicial, el sistema de tribunales, la fiscalía, así como defensores especializados u otros representantes que proporcionen asistencia legal o de otro tipo adecuada a las niñas indígenas. [[51]](#footnote-51)
10. El Comité alienta a los sistemas de justicia ordinaria e indígena a crear vías y espacios de diálogo constructivo, cooperación e intercambio de información, basados en el respeto y la comprensión mutuos, para abordar los derechos humanos de las mujeres y las niñas indígenas. Estos mecanismos deben incluir representantes de los sistemas de justicia ordinaria e indígena. Estas instancias también deben respetar las estructuras de autogobierno y la autonomía de los sistemas de justicia indígena.
11. **El Comité recomienda a los Estados Partes:**
12. **Garantizar que las mujeres y las niñas indígenas tengan acceso efectivo a sistemas de justicia ordinarios e indígenas adecuados que estén libres de discriminación, prejuicios y estereotipos raciales y/o de género;**
13. **Capacitar a las y los jueces, tanto del sistema de justicia ordinario como del indígena, sobre los derechos de las mujeres y niñas indígenas y la necesidad de un enfoque de justicia orientado por una perspectiva de género, interseccional, de mujeres indígenas, intercultural y multidisciplinaria, como se define en el párrafo 4 de esta Recomendación General;**
14. **Garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todas las mujeres y niñas indígenas, incluso mediante la provisión de ajustes procesales para quienes los necesiten debido a la edad, la discapacidad o la enfermedad;**
15. **Garantizar que los sistemas de justicia incluyan intérpretes, traductores, antropólogos, psicólogos y profesionales de la salud especializados y formados en las necesidades de las mujeres y niñas indígenas, dando prioridad a las mujeres indígenas cualificadas; [[52]](#footnote-52)**
16. **Proporcionar información sobre los recursos legales tanto en el sistema de justicia ordinario como en el indígena en lenguas indígenas y en formatos accesibles;**
17. **Garantizar que las mujeres indígenas sin medios suficientes y las mujeres indígenas legalmente incapacitadas tengan acceso a asistencia jurídica gratuita, incluso en casos de violencia de género contra las mujeres. Se debe proporcionar asistencia jurídica gratuita a las niñas. Los Estados Partes deben apoyar financieramente a las organizaciones no gubernamentales que prestan asistencia jurídica gratuita y especializada a las mujeres indígenas;**
18. **Garantizar la disponibilidad de instituciones, recursos y servicios judiciales en la proximidad de los territorios indígenas; y**
19. **Adoptar medidas y políticas relacionadas con la justicia penal que consideren las condiciones históricas de pobreza, racismo y violencia de género que han afectado y afectan a las mujeres y niñas indígenas. Los Estados también deben realizar estudios sobre las causas y los factores que dan lugar a los conflictos de las mujeres y las niñas indígenas con la ley. Los Estados deben garantizar que las mujeres y niñas indígenas en conflicto con la ley reciban un trato justo por parte del sistema de justicia, incluyendo la disponibilidad de defensores especializados para proporcionar la asistencia legal necesaria.**
20. **Obligaciones del Estado Parte en relación con las dimensiones específicas de los derechos de las mujeres y niñas indígenas**
21. **Prevención y protección de la violencia de género contra las mujeres y niñas indígenas (artículos 3, 5, 6, 10 (c), 11, 12, 14, 16).**
22. La violencia de género contra las mujeres y las niñas indígenas es una forma de discriminación según el artículo 1 y, por tanto, implica todas las obligaciones de la Convención. En virtud del artículo 2, los Estados Partes deben adoptar sin demora medidas para prevenir y eliminar todas las formas de violencia de género contra las mujeres y las niñas indígenas.[[53]](#footnote-53) La prohibición de la violencia de género contra las mujeres es un principio del derecho internacional consuetudinario y se aplica a las mujeres y niñas indígenas.[[54]](#footnote-54)
23. La violencia de género afecta de forma desproporcionada a las mujeres y niñas indígenas. Las estadísticas disponibles indican que las mujeres indígenas tienen más probabilidades de ser violadas que las no indígenas.[[55]](#footnote-55) Se estima que 1 de cada 3 mujeres indígenas es violada durante su vida.[[56]](#footnote-56) Aunque cada vez hay más pruebas de la magnitud, la naturaleza y las consecuencias de la violencia de género a nivel mundial, el conocimiento de su incidencia contra las mujeres indígenas es limitado y tiende a variar considerablemente según el tema y la región.[[57]](#footnote-57) El Comité subraya la necesidad de que los Estados realicen esfuerzos de recopilación de datos, en colaboración con las organizaciones y comunidades indígenas, para comprender el alcance del problema de la violencia de género contra las mujeres y niñas indígenas. También destaca la necesidad de que los Estados aborden la discriminación, los estereotipos y la legitimación social de la violencia de género contra las mujeres y las niñas indígenas.
24. El Comité reconoce con alarma las múltiples formas de violencia cometidas contra las mujeres y las niñas indígenas. La violencia de género contra las mujeres indígenas ocurre en todos los espacios y esferas de la interacción humana, incluyendo la familia, la [[58]](#footnote-58)comunidad, los espacios públicos, el lugar de trabajo, los entornos educativos y el espacio digital.[[59]](#footnote-59) La violencia puede ser psicológica, física, sexual, económica y espiritual. La violencia suele producirse en las instituciones, especialmente en las cerradas y segregadas, contra las mujeres y niñas indígenas con enfermedades y discapacidades mentales y contra las mujeres indígenas mayores. Las mujeres y niñas indígenas suelen ser víctimas de violaciones, acoso, desapariciones, asesinatos y feminicidios. La violencia medioambiental también afecta negativamente a las mujeres y niñas indígenas, que se ven desproporcionadamente afectadas por el daño, la degradación y la contaminación del medio ambiente.[[60]](#footnote-60) La trata, la explotación en la prostitución y las formas contemporáneas de esclavitud, como la servidumbre doméstica, son otras formas de violencia de género contra las mujeres y las niñas indígenas.
25. La violencia de género contra las mujeres y las niñas indígenas no se denuncia en absoluto y los autores suelen gozar de impunidad debido al acceso extremadamente limitado de las mujeres indígenas a la justicia y a los sistemas de justicia penal sesgados o defectuosos.[[61]](#footnote-61) El racismo, la marginación, la pobreza y el abuso de alcohol y sustancias aumentan el riesgo de las mujeres y niñas indígenas de sufrir violencia de género.[[62]](#footnote-62) Las mujeres y niñas indígenas sufren violencia de género perpetrada tanto por actores estatales como no estatales. Entre los agentes estatales están los miembros del gobierno, las fuerzas armadas, las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y las instituciones públicas, incluidos los sectores de la salud y la educación y las prisiones.[[63]](#footnote-63)Entre los actores no estatales se encuentran particulares, empresas, grupos paramilitares y rebeldes, actores ilegales e instituciones religiosas. [[64]](#footnote-64)
26. Los Estados Partes tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar a los autores, y ofrecer reparaciones a las mujeres y niñas indígenas víctimas de la violencia de género. Esta obligación es aplicable tanto a los sistemas de justicia ordinarios como a los indígenas.[[65]](#footnote-65) La debida diligencia debe implementarse con una perspectiva de género, de mujeres indígenas, interseccional, intercultural y multidisciplinaria, tal como se define en el párrafo 4 de esta Recomendación General, y teniendo en cuenta las causas e impactos de género de la violencia que viven las mujeres indígenas. Esto implica tener en cuenta cómo la discriminación racial, el racismo, los estereotipos y las prácticas poscoloniales se entrecruzan con los factores de género para reproducir la violencia contra las mujeres y niñas indígenas por parte de actores estatales y no estatales. Los efectos de la violencia sufrida por las mujeres indígenas afectan gravemente a sus derechos humanos a la vida, la dignidad, la integridad y la seguridad personales, la salud, la intimidad, la libertad personal y a no ser torturadas.
27. La violencia de género contra las mujeres y niñas indígenas socava el tejido colectivo espiritual, cultural y social de los pueblos indígenas y sus comunidades. La violencia sexual contra las mujeres indígenas ha sido utilizada por una pluralidad de actores durante los conflictos armados y épocas de disturbios como parte de una estrategia para controlar y perjudicar a las comunidades indígenas. El despojo y la militarización de sus territorios; la implementación de actividades extractivas y proyectos de desarrollo sin el consentimiento libre, previo e informado; el impacto del cambio climático y la triple crisis planetaria; los ataques a los lugares sagrados; y las políticas de migración forzada, desplazamiento y asimilación, exacerban y aumentan la exposición de las mujeres y niñas indígenas a la violencia de género. Estos problemas suponen barreras formidables para que las mujeres indígenas accedan a fuentes de sustento que son vitales para su supervivencia; crean condiciones inseguras para ellas; y facilitan la incursión de actores estatales y no estatales que a menudo cometen violencia contra ellas. La violencia de género contra las mujeres y las niñas indígenas también coarta con frecuencia sus derechos a la libertad de expresión, asociación, participación política y defensa de los derechos humanos. El Comité reconoce que la violencia de género contra las niñas indígenas, en particular, puede silenciar la voz y el liderazgo de las mujeres indígenas para la transmisión de la cultura, las tradiciones, las lenguas, el avance de la autodeterminación y la participación efectiva, y la preservación de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible.
28. Los Estados deben disponer de un marco jurídico eficaz y de servicios de apoyo adecuados para abordar la violencia de género contra las mujeres y las niñas indígenas. Este marco debe incluir medidas para prevenir, investigar, castigar a los autores y proporcionar asistencia y reparación a las mujeres y niñas indígenas que sean víctimas, así como servicios para abordar y mitigar el daño, de la violencia de género. Esta obligación general se extiende a todos los ámbitos de actuación del Estado, incluidos los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, a nivel nacional, regional y local, así como los servicios privatizados. Exige la formulación de normas jurídicas, incluso a nivel constitucional, y el diseño de políticas públicas, programas, marcos institucionales y mecanismos de seguimiento, destinados a eliminar todas las formas de violencia de género contra las mujeres y las niñas indígenas, ya sean cometidas por agentes estatales o no estatales.[[66]](#footnote-66) Los Estados también están obligados en virtud de la Convención a adoptar y aplicar medidas para erradicar los estereotipos de género discriminatorios y las actitudes sociales negativas que son la causa fundamental de la violencia de género contra las mujeres y las niñas indígenas.[[67]](#footnote-67) El Comité reitera que el hecho de que un Estado parte no actúe de forma proactiva para prevenir la violencia de género cuando sus autoridades conocían el peligro de violencia, y no investigue, enjuicie, castigue y otorgue reparaciones con prontitud por estos actos, puede equivaler a violaciones de la Convención por aquiescencia u omisión.
29. **El Comité recomienda a los Estados Partes:**
30. **Adoptar una legislación que prohíba la violencia de género contra las mujeres y niñas indígenas que incorpore una perspectiva de género, de mujeres y niñas indígenas, interseccional, intercultural y multidisciplinaria, tal como se define en el párrafo 4 de esta Recomendación General;**
31. **Reconocer todas las formas de violencia de género contra las mujeres y niñas indígenas, incluyendo la violencia ambiental, espiritual y cultural;**
32. **Garantizar que las mujeres y las niñas indígenas tienen acceso efectivo a los sistemas de justicia ordinarios e indígenas, incluidas las órdenes de protección, sin discriminación ni prejuicios;**
33. **Derogar todas las leyes que impiden o disuaden a las mujeres y niñas indígenas de denunciar la violencia de género, como las leyes de tutela que privan a las mujeres de capacidad jurídica o restringen la capacidad de las mujeres con discapacidad para testificar ante los tribunales; la práctica de la llamada "custodia protectora"; las leyes de inmigración restrictivas que disuaden a las mujeres, incluidas las trabajadoras domésticas migrantes, de denunciar este tipo de violencia; y las leyes que permiten la doble detención en casos de violencia doméstica o el enjuiciamiento de mujeres cuando el agresor es absuelto; [[68]](#footnote-68)**
34. **Garantizar que los servicios de apoyo, incluyendo el tratamiento médico, el asesoramiento psicosocial, la formación profesional, así como los servicios de reintegración y los refugios estén disponibles y sean accesibles para las mujeres y niñas indígenas víctimas de la violencia de género contra las mujeres, que sean culturalmente relevantes y adecuados. Todos los servicios deben ser diseñados con un enfoque intercultural y multidisciplinario, como se describe en el párrafo 4 de esta Recomendación General; y**
35. **Recoger sistemáticamente datos y realizar estudios, en colaboración con las comunidades y organizaciones indígenas, para evaluar la magnitud y la gravedad de la violencia de género contra las mujeres y las niñas indígenas, con el fin de fundamentar las medidas de prevención y respuesta a dicha violencia.**
36. **Derecho a la participación efectiva en la vida política y pública (artículos 7, 8 y 14)**
37. Las mujeres y las niñas indígenas suelen quedar excluidas de la toma de decisiones en los procesos locales, nacionales e internacionales, así como en sus propias comunidades y sistemas indígenas.[[69]](#footnote-69) Según el artículo 7, tienen derecho a una participación efectiva en todos los niveles de la vida política y pública. Este derecho incluye la participación en la toma de decisiones dentro de sus comunidades y autoridades tradicionales; en la función pública y en los puestos de toma de decisiones a nivel local, nacional e internacional; y su trabajo como defensores de los derechos humanos.[[70]](#footnote-70) El derecho a la participación efectiva también está relacionado con los procesos de consulta y consentimiento sobre las actividades económicas de los actores estatales y privados en los territorios indígenas.
38. Las mujeres y las niñas indígenas se enfrentan a múltiples barreras que se entrecruzan para lograr una participación efectiva, significativa y real.[[71]](#footnote-71) Dichas barreras incluyen la falta y la desigualdad de oportunidades educativas; el analfabetismo; las limitaciones lingüísticas; la denegación del acceso a los servicios de atención sanitaria, incluidos los derechos y la salud sexual y reproductiva; y la falta de acceso, apoyo e información sobre los procesos legales, políticos, institucionales, comunitarios y de la sociedad civil para votar, presentarse a cargos políticos, organizar campañas y conseguir financiación. Otros obstáculos son los estereotipos de género discriminatorios y la discriminación interseccional, el racismo y la distribución desigual de las responsabilidades familiares, como el cuidado de los hijos. Las mujeres indígenas también corren el riesgo de sufrir violencia política, acoso y otros ataques y represalias por su activismo político y su labor de defensa, tanto en línea como fuera de ella. En muchos casos, estas represalias quedan impunes por la ausencia de una legislación que prohíba la violencia política y de vías legales para buscar soluciones efectivas y con perspectiva de género y denunciar y castigar a los autores de estos actos.[[72]](#footnote-72) Las barreras a la participación pueden ser especialmente altas en contextos de conflicto armado, incluso en los procesos de justicia transicional, en los que las mujeres y las niñas indígenas y sus organizaciones suelen ser excluidas de las negociaciones de paz o atacadas y amenazadas cuando lo hacen. De acuerdo con la resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad sobre la mujer, la paz y la seguridad, y las resoluciones posteriores, los Estados partes deben crear un entorno propicio para que las mujeres y las niñas indígenas participen efectivamente en los procesos de resolución de conflictos y de justicia de transición. Comité de la CEDAW también subraya la necesidad de que los Estados tomen medidas para que las mujeres indígenas participen en la toma de decisiones relativas a cuestiones medioambientales, según lo dispuesto en importantes instrumentos como la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la Convención de Aarhus y el Acuerdo de Escazú. [[73]](#footnote-73)
39. El Comité reconoce el papel fundamental de la educación y de los espacios en línea para dotar a las mujeres y niñas indígenas de las herramientas, habilidades, conocimientos y oportunidades para participar activamente en la vida política y pública. Los Estados Partes deben adoptar medidas especiales de carácter temporal para facilitar la participación de las mujeres y las niñas indígenas en la vida política y pública, incluida la prestación de asistencia financiera y la capacitación en materia de campañas para las candidatas indígenas, así como la adopción de cuotas y objetivos. Los partidos políticos deben garantizar que las mujeres indígenas de todas las edades estén efectivamente representadas en las listas electorales en los puestos en los que es probable que tengan éxito como candidatas. Garantizar la participación efectiva de las mujeres y niñas indígenas es también fundamental en el ámbito internacional, ante las organizaciones internacionales y en el servicio diplomático.
40. El Comité reconoce las amenazas a las que se enfrentan las defensoras de los derechos humanos de las mujeres indígenas, cuyo trabajo está protegido por el derecho a participar en la vida política y pública. Corren un riesgo especial las mujeres y niñas indígenas que son defensoras de los derechos humanos medioambientales, que promueven sus derechos a la tierra y al territorio, y las que abogan contra la ejecución de proyectos de desarrollo sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas afectados. Los defensores de los derechos humanos que son niñas también necesitan reconocimiento, protección y apoyo. En muchos casos, las defensoras indígenas de los derechos humanos se enfrentan a asesinatos, amenazas y acoso, o a la criminalización, estigmatización y descrédito de su trabajo. A [[74]](#footnote-74)menudo trabajan en condiciones en las que se restringen y limitan sus derechos a la vida, la integridad personal, la no discriminación y la libertad de expresión, asociación y reunión. [[75]](#footnote-75)Pueden ser objeto de detenciones arbitrarias, privaciones de libertad, formas de tortura y ataques a sus familiares. Las mujeres indígenas defensoras de los derechos humanos son especialmente objeto de ataques debido a su liderazgo, su desafío a los roles socialmente esperados y su oposición a determinados intereses económicos. El Comité considera que los Estados Partes deben adoptar medidas inmediatas que tengan en cuenta las cuestiones de género para reconocer, apoyar y proteger públicamente la vida, la libertad y la seguridad de las defensoras de los derechos humanos de las mujeres indígenas, y para garantizar unas condiciones seguras y un entorno propicio para su labor de defensa sin discriminación, racismo, asesinatos, acoso ni violencia.
41. **El Comité recomienda a los Estados Partes:**
42. **De conformidad con las Recomendaciones Generales del Comité Nº 23 (1997) sobre la mujer en la vida política y pública y Nº 25 (2004) sobre medidas especiales de carácter temporal, promover la participación significativa, real e informada de las mujeres y niñas indígenas en la vida política y pública y en todos los niveles, incluso en los puestos de adopción de decisiones, lo que puede incluir medidas especiales de carácter temporal como cuotas, objetivos e incentivos; [[76]](#footnote-76)**
43. **Establecer mecanismos de rendición de cuentas para evitar que los partidos políticos y los sindicatos discriminen a las mujeres y las niñas indígenas, y garantizar que tengan acceso efectivo a recursos judiciales con perspectiva de género para denunciar estas violaciones cuando se produzcan;**
44. **Difundir información accesible entre las mujeres y niñas indígenas sobre las oportunidades de ejercer su derecho al voto, de participar en la vida pública y de presentarse a las elecciones, y promover su contratación en la administración pública, incluso a nivel de toma de decisiones;**
45. **Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar todas las formas de violencia política contra las mujeres indígenas políticas, candidatas, defensoras de los derechos humanos y activistas, a nivel nacional, local y comunitario;**
46. **Promover el acceso de las mujeres indígenas a los cargos políticos a través de la financiación de las campañas; el liderazgo político; la formación en habilidades; los incentivos; las actividades de concienciación para que los partidos políticos propongan a las mujeres indígenas como candidatas; y la adecuación de los servicios de salud, de atención a la infancia y de apoyo al cuidado de las personas mayores;**
47. **Garantizar que las actividades económicas, incluyendo la tala, el desarrollo, la inversión, el turismo, la extracción, la minería y los proyectos de conservación sólo se lleven a cabo en los territorios indígenas y en las áreas protegidas con el consentimiento libre, previo e informado de las mujeres indígenas, asegurando su plena consulta y su participación significativa en los procesos pertinentes y de toma de decisiones; [[77]](#footnote-77)**
48. **En consonancia con la Recomendación General nº 30 (2013) del Comité sobre las mujeres en la prevención de conflictos, en situaciones de conflicto y posteriores a los conflictos, crear espacios para que las mujeres y las niñas indígenas participen como responsables de la toma de decisiones en los esfuerzos de consolidación de la paz y en los procesos de justicia transicional; y**
49. **Adoptar medidas proactivas para reconocer, apoyar y proteger la vida, la integridad y el trabajo de las defensoras de los derechos humanos de las mujeres indígenas y garantizar que realicen sus actividades en condiciones de seguridad y en un entorno propicio e inclusivo. Las medidas de los Estados deben incluir la creación de instancias gubernamentales especializadas en la protección de las defensoras, con la participación efectiva, real y significativa de las defensoras.**
50. **Adoptar medidas para crear entornos propicios para que las mujeres y las niñas indígenas participen de forma significativa en la sociedad civil, en sus comunidades y en otras instituciones sociales, libres de estereotipos de género discriminatorios.**
51. **Derecho a la nacionalidad (artículo 9)**
52. En virtud de las leyes de ciudadanía de varios países, las mujeres y niñas indígenas sufren discriminación para adquirir, cambiar y conservar su nacionalidad. El artículo 9 establece que los Estados Partes concederán a las mujeres indígenas los mismos derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad y con respecto a la nacionalidad de sus hijos. Estas leyes a veces impiden a las mujeres indígenas, a diferencia de los hombres, transmitir directamente su nacionalidad a sus hijos y a sus cónyuges extranjeros, y pueden dar lugar a la apatridia de sus hijos. La inscripción de los nacimientos está estrechamente relacionada con el disfrute del derecho a la nacionalidad por parte de las mujeres y niñas indígenas. Las mujeres y las niñas indígenas se enfrentan a menudo a barreras que impiden un acceso adecuado y efectivo a los procedimientos de registro de nacimientos, como las largas distancias a las oficinas del registro civil, los costes de transporte, el analfabetismo jurídico y la falta de información sobre el registro de nacimientos, el matrimonio, el divorcio y los certificados de defunción. [[78]](#footnote-78)Las mujeres y niñas indígenas también se enfrentan a la discriminación racial y de género en el contexto de los procedimientos de determinación de la condición de refugiado, los procesos de retorno o reasentamiento, los procedimientos de asilo y durante el proceso de integración en los países de destino.[[79]](#footnote-79)
53. **El Comité recomienda a los Estados Partes:**
54. **Garantizar que las mujeres y niñas indígenas puedan adquirir, cambiar, conservar o renunciar a su nacionalidad, transferirla a sus hijos y al cónyuge extranjero, en las mismas condiciones que los hombres, y que tengan acceso a información en formatos comprensibles sobre estos derechos;**
55. **Garantizar que las mujeres y las niñas indígenas tengan acceso a documentos de identificación personal y a procedimientos de registro de nacimientos asequibles y fáciles de usar, por ejemplo, mediante procedimientos en línea o unidades móviles de registroEn línea con la Recomendación General 34 del Comité sobre las mujeres rurales[[80]](#footnote-80)**
56. **Garantizar que los procedimientos de determinación de la condición de refugiado y de asilo, así como los procesos de reasentamiento e integración, integren una perspectiva de género, interseccional, de mujeres indígenas e intercultural, tal como se define en el párrafo 2 de esta Recomendación General; y**

**Garantizar la protección internacional a las mujeres y niñas indígenas en riesgo de persecución y violencia de género. [[81]](#footnote-81)**

1. **Derecho a la educación (artículos 5 y 10)**
2. Las mujeres y las niñas indígenas se enfrentan a múltiples obstáculos para matricularse, permanecer y terminar sus estudios en todos los niveles educativos y en campos no tradicionales.[[82]](#footnote-82) Algunas de las barreras educativas más importantes para las mujeres y niñas indígenas son: la pobreza; los estereotipos de género discriminatorios y la marginación; la [[83]](#footnote-83)escasa relevancia cultural de los planes de estudio; la instrucción únicamente en la lengua dominante; y la escasez de educación sexual. Las mujeres y las niñas indígenas suelen tener que recorrer largas distancias para ir a la escuela y corren el riesgo de sufrir violencia de género en el camino y en la escuela. Mientras están en la escuela, pueden sufrir violencia sexual, castigos corporales y acoso. La violencia de género y la discriminación en la educación son especialmente graves cuando se aplican políticas de asimilación forzada en las escuelas. Las niñas indígenas con discapacidades se enfrentan a barreras particulares para su acceso y permanencia en el sistema educativo, como la falta de accesibilidad física; la negativa de las escuelas a matricularlas; la ausencia de adaptaciones de sus necesidades en los planes de estudio y los materiales didácticos; el estigma y los estereotipos sobre su capacidad de aprendizaje; y la falta de profesores formados para ayudar a los estudiantes con necesidades especiales.[[84]](#footnote-84) Los matrimonios forzados, abuso sexual y Los matrimonios forzados, los embarazos en la adolescencia, la carga desproporcionada de las responsabilidades familiares, el trabajo infantil, las catástrofes naturales y los conflictos armados también pueden obstaculizar el acceso de las niñas indígenas a la escuela. Los Estados en general deberían tomar medidas para respetar los derechos de las mujeres indígenas en el ámbito de la educación, como vehículo clave para transmitir su cultura, sus conocimientos tradicionales y el respeto al medio ambiente.
3. **El Comité recomienda a los Estados Partes:**
4. **Garantizar que las mujeres y las niñas indígenas disfruten plenamente del derecho a la educación:**
5. **Garantizar la igualdad de acceso de las mujeres y niñas indígenas a una educación de calidad en todos los niveles educativos;**
6. **Abordar los estereotipos discriminatorios relacionados con el origen indígena, la historia, la cultura y las experiencias de las mujeres indígenas;**
7. **Crear programas de becas y ayudas económicas para promover la matriculación de mujeres y niñas indígenas, incluso en campos no tradicionales como la ciencia, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas (STEM) y las tecnologías de la información y la comunicación (TIC).**
8. **Crear sistemas de apoyo a las mujeres y niñas indígenas para reducir su desigual participación en el trabajo de cuidados no remunerado y combatir el matrimonio infantil, así como para ayudar a las víctimas a denunciar los actos de violencia de género y explotación laboral.**
9. **Garantizar una educación de calidad que sea accesible y asequible para todas las mujeres y niñas indígenas, incluidas las discapacitadas. Los Estados deben garantizar la disponibilidad de una educación sexual de calidad y basada en pruebas; [[85]](#footnote-85)**
10. **Promover la adopción de planes de estudio que reflejen la educación, las lenguas, las culturas, la historia, los sistemas de conocimiento y las epistemologías indígenas.[[86]](#footnote-86) Estos esfuerzos deben extenderse a todas las escuelas, incluidas las convencionales;**
11. **Prevenir y eliminar todas las formas de violencia de género, discriminación y estereotipos contra las mujeres y niñas indígenas en el entorno escolar**
12. **Eliminar las barreras educativas para las mujeres y niñas indígenas con discapacidad; [[87]](#footnote-87)**
13. **Proporcionar formación sistemática a los profesores y al personal de la administración escolar en todos los niveles del sistema educativo sobre los derechos de las mujeres y las niñas indígenas;**
14. **Promover y crear oportunidades para la contratación de mujeres indígenas como profesoras y personal de la administración educativa, y para que las mujeres y niñas indígenas participen en el diseño de los planes de estudio; y**
15. **Garantizar el derecho de los pueblos indígenas a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, lenguas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y arte indígena.**
16. **Derecho al trabajo (artículos 11 y 14)**
17. Las mujeres indígenas tienen un acceso limitado a un empleo decente, seguro y adecuadamente remunerado, lo que socava su autonomía económica.[[88]](#footnote-88) Las mujeres indígenas están sobrerrepresentadas en el sector agrícola y en trabajos poco cualificados, a tiempo parcial, estacionales, mal pagados o no remunerados, y en actividades a domicilio. Un número significativo de mujeres y niñas indígenas también se dedican al trabajo doméstico con una baja remuneración y en condiciones de trabajo inseguras. Su sobrerrepresentación en el empleo informal se traduce en unos ingresos, unas prestaciones y una protección social débiles. También se enfrentan a estereotipos de género discriminatorios y a prejuicios raciales en el lugar de trabajo, se les prohíbe llevar sus atuendos tradicionales o utilizar sus lenguas y son objeto de violencia de género, acoso sexual y condiciones de trabajo inseguras. En algunos casos, el trato que reciben equivale a trabajos forzados o a formas de esclavitud. Los Estados deben crear igualdad de oportunidades para que las mujeres y las niñas indígenas accedan a la educación y a la capacitación laboral necesarias para aumentar sus perspectivas de empleo, y facilitar su transición de la economía informal a la formal. Los Estados deben promover el espíritu empresarial garantizando la igualdad de acceso de las mujeres indígenas a los préstamos y otras formas de crédito financiero sin garantías para que puedan crear sus propias empresas.
18. **El Comité recomienda a los Estados Partes:**
19. **Garantizar condiciones de trabajo equitativas, dignas y seguras, así como la seguridad de los ingresos de las mujeres y niñas indígenas, entre otras cosas:**
20. **Ampliar y promover las oportunidades de formación vocacional y profesional para las mujeres y niñas indígenas;**
21. **Ampliar las oportunidades de las mujeres indígenas para dirigir negocios y convertirse en empresarias;**
22. **Facilitar su transición de la economía informal a la formal;**
23. **Proteger la salud y la seguridad laboral de las mujeres indígenas;**
24. **Ampliar la cobertura de la protección social y proporcionar servicios adecuados de cuidado infantil para las mujeres indígenas, incluyendo a las que trabajan por cuenta propia [[89]](#footnote-89)y**
25. **Incorporar plenamente el derecho a unas condiciones de trabajo justas y favorables y el principio de igualdad de retribución por un trabajo de igual valor en los marcos jurídicos y políticos, prestando especial atención a las mujeres indígenas, y a las niñas que trabajan legalmente. [[90]](#footnote-90)**
26. **Adoptar medidas para prevenir la discriminación, el racismo, los estereotipos, la violencia de género y el acoso sexual contra las mujeres indígenas en el lugar de trabajo y establecer y aplicar mecanismos eficaces de denuncia y rendición de cuentas, incluso mediante inspecciones laborales periódicas.**
27. **Garantizar que las mujeres y las niñas indígenas tengan acceso a la formación profesional, incluso en ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas (STEM), así como en tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y otros campos tradicionalmente dominados por los hombres.**
28. **Derecho a la salud (artículos 10 y 12)**
29. Las mujeres y las niñas indígenas tienen un acceso limitado a los servicios sanitarios adecuados, incluidos los servicios y la información sobre salud sexual y reproductiva, y se enfrentan a la discriminación racial y de género en los sistemas sanitarios. Los profesionales de la salud suelen ser insensibles a las realidades, la cultura y la visión del mundo de las mujeres indígenas, y rara vez ofrecen servicios que respeten su dignidad, privacidad, consentimiento informado y autonomía reproductiva.[[91]](#footnote-91)Las mujeres indígenas suelen tener dificultades para acceder a la información y la educación en materia de salud sexual y reproductiva, incluidos los métodos de planificación familiar, la anticoncepción y el acceso a un aborto seguro y legal. Son víctimas frecuentes de la violencia de género en el sistema de salud, incluida la violencia obstétrica [[92]](#footnote-92)y las prácticas coercitivas como las esterilizaciones involuntarias o la anticoncepción forzada [[93]](#footnote-93), y estas prácticas vulneran el derecho de las mujeres y niñas indígenas a decidir el número y el espaciamiento de sus hijos. Estas prácticas también afectan negativamente a la salud física y mental de las mujeres.
30. Las mujeres indígenas con discapacidad, las que son LBTI y las niñas indígenas y las mujeres indígenas mayores se enfrentan a estereotipos erróneos basados en el género y la raza, y a la violencia de los profesionales de la salud. Los Estados deben garantizar que los servicios de salud ofrecidos a las mujeres y niñas indígenas son culturalmente apropiados y aceptables, teniendo en cuenta y respetando su diferente cultura, cosmovisión e idiomas. Es fundamental que los funcionarios sanitarios reciban formación sobre la realidad histórica y actual de las mujeres y niñas indígenas, los estereotipos y el trato diferente que suelen sufrir, así como su diferente cultura y cosmovisión. Los Estados deben garantizar que los servicios de salud ofrecidos a las mujeres indígenas sean culturalmente apropiados, teniendo en cuenta y respetando su diferente cultura, cosmovisión e idiomas. Es fundamental que los funcionarios sanitarios reciban formación sobre la realidad histórica y actual de las mujeres y niñas indígenas, los estereotipos y el trato diferente que suelen sufrir, así como su cultura y cosmovisión diferentes.
31. Las mujeres indígenas son custodias de la medicina tradicional en sus comunidades, a menudo trabajan como parteras y tienen un papel clave en la supervisión de la salud de sus familias. Sin embargo, la partería indígena está a menudo criminalizada, y los conocimientos tradicionales están infravalorados por los sistemas sanitarios ordinarios. [[94]](#footnote-94)Los Estados Partes deben fomentar y facilitar las condiciones para que las mujeres y niñas indígenas se conviertan en médicas, enfermeras, parteras que trabajen formalmente en los sistemas de salud y otros profesionales de la salud.
32. **El Comité recomienda a los Estados Partes:**
33. **Garantizar que los servicios e instalaciones de salud de calidad estén disponibles, sean accesibles, asequibles, culturalmente apropiados y aceptables para las mujeres y niñas indígenas, incluidas las que tienen discapacidades, las mujeres mayores y las mujeres y niñas indígenas LBTI;**
34. **Garantizar que las mujeres y niñas indígenas reciban información rápida, completa y precisa en formatos accesibles sobre los servicios de salud sexual y reproductiva y el acceso asequible a dichos servicios, incluidos los servicios de aborto seguro y las formas modernas de anticoncepción;**
35. **Garantizar que la información sanitaria se difunda ampliamente en las lenguas y dialectos indígenas, incluso a través de los medios de comunicación convencionales y sociales;**
36. **Garantizar el reconocimiento de los sistemas, conocimientos y prácticas de salud indígenas y prevenir y sancionar la criminalización de estos conocimientos;**
37. **Proporcionar un desarrollo de capacidades que tenga en cuenta las cuestiones de género y la cultura a los profesionales de la salud que tratan a las mujeres y niñas indígenas, incluidos los trabajadores sanitarios de la comunidad y las parteras tradicionales, y animar a las mujeres indígenas a que se incorporen a la profesión médica;**
38. **Adoptar medidas para prevenir todas las formas de violencia de género, la discriminación, los estereotipos de género y los prejuicios raciales en la prestación de servicios sanitarios.**
39. **Garantizar la existencia de recursos judiciales adecuados y efectivos cuando se produzcan formas de discriminación que vulneren el derecho a la salud de las mujeres y niñas indígenas.**
40. **Derecho a la igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares (artículos 16)**
41. Las mujeres y las niñas indígenas suelen estar excluidas de la toma de decisiones financieras sobre la administración de la propiedad y otros bienes económicos dentro de sus familias. En varios países siguen existiendo leyes familiares y sucesorias discriminatorias Enraizadas en prácticas culturales discriminatorias, que tratan a las mujeres indígenas de forma desigual en la administración y herencia de los bienes conyugales y económicos y en la celebración de contratos dentro de sus familias. Las mujeres indígenas también siguen soportando una carga desigual de responsabilidades domésticas y de crianza de los hijos. Las mujeres y las niñas indígenas corren un riesgo desproporcionado de sufrir violencia de género por parte de sus familiares, incluida la violencia doméstica, los embarazos forzados, los llamados crímenes de honor, la mutilación genital femenina, el feminicidio, el acoso sexual, la violación y el incesto. Los matrimonios precoces y forzados también afectan a las niñas indígenas, con importantes consecuencias negativas para su salud, autonomía, educación, incursión en el sector laboral y su participación en la vida pública y política de sus comunidades y países. Las mujeres indígenas también sufren a menudo la sustracción arbitraria de sus hijos, así como decisiones discriminatorias y estereotipadas sobre la custodia de sus hijos -cuando están casadas y no casadas- o la pensión alimenticia tras el divorcio.
42. **El Comité recomienda a los Estados Partes:**
43. **Revisar y enmendar las disposiciones discriminatorias de las leyes sobre el estatuto personal y la familia, incluidas las leyes consuetudinarias, para adaptarlas al artículo 16 y a las Recomendaciones Generales núm. 21 (1994) sobre la igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares y núm. 29 (2013) sobre las consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución, con miras a garantizar que las mujeres y las niñas indígenas tengan los mismos derechos en el matrimonio y las relaciones familiares; [[95]](#footnote-95)**
44. **Garantizar que las mujeres y los hombres indígenas tengan los mismos derechos a adquirir, heredar y administrar propiedades, y a celebrar contratos, sin necesidad del consentimiento de sus maridos y/o tutores masculinos; [[96]](#footnote-96)**
45. **Prohibir los matrimonios infantiles y forzados, sin excepciones; [[97]](#footnote-97)y**
46. **Impedir toda forma de discriminación contra las mujeres y niñas indígenas en los procedimientos de custodia de los hijos y garantizar que las autoridades judiciales, incluidos los tribunales tradicionales, tienen en cuenta la violencia doméstica y el abuso sexual de las niñas a la hora de decidir sobre la custodia de los hijos.**
47. **Derecho a la cultura (artículos 3, 5, 13 y 14)**
48. La cultura es un componente esencial de la vida de las mujeres y niñas indígenas. La cultura está intrínsecamente ligada a sus tierras, territorios, historias y dinámicas comunitarias. Hay muchas fuentes de cultura para las mujeres y niñas indígenas, como las lenguas, la forma de vestir, la manera de preparar los alimentos, de ejercer la medicina, de respetar los lugares sagrados, de practicar la religión y sus tradiciones, y de transmitir la historia y el patrimonio de sus comunidades y pueblos. Las mujeres indígenas son custodias del patrimonio cultural y de los conocimientos tradicionales, así como agentes de la expresión artística.  [[98]](#footnote-98) La cultura y las tradiciones indígenas son parte integrante del desarrollo holístico y armonioso de las niñas indígenas. [[99]](#footnote-99)

1. Las mujeres indígenas tienen derecho no sólo a disfrutar de su cultura, sino también a impugnar los aspectos de su cultura que consideren discriminatorios, como leyes, políticas y prácticas obsoletas y contrarias al derecho internacional de los derechos humanos y a la igualdad de género. Según el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, las niñas indígenas también tienen derecho a expresar sus opiniones y a participar en los asuntos culturales que les afecten, ya sea directamente o a través de un representante, de acuerdo con su edad y madurez. [[100]](#footnote-100)
2. El despojo, la falta de reconocimiento legal y el uso no autorizado de los territorios, las tierras y los recursos naturales indígenas, así como la degradación del medio ambiente, incluida la pérdida de biodiversidad, la contaminación y el cambio climático, son amenazas directas para la integridad cultural y la supervivencia de las mujeres indígenas, al igual que el uso y la apropiación no autorizados de sus conocimientos tradicionales, sus prácticas espirituales y su patrimonio cultural por parte de agentes estatales y terceros. Los Estados deben proteger y preservar las lenguas, la cultura y los conocimientos indígenas, incluso a través de herramientas digitales; sancionar su apropiación y uso no autorizados; y respetar y proteger las tierras, los territorios y los lugares sagrados de los pueblos indígenas. Los Estados también deben garantizar y crear oportunidades para que las mujeres y las niñas indígenas participen plenamente en actividades recreativas, deportivas y en todos los aspectos de la vida cultural y social.
3. **El Comité recomienda a los Estados Partes:**
4. **Garantizar los derechos individuales y colectivos de las mujeres y niñas indígenas a mantener su cultura, identidad y tradiciones, y a elegir su propio camino y planes de vida;**
5. **Respetar, protegery expandirse los derechos a la tierra, los territorios, los recursos y un entorno seguro, limpio, sostenible y saludable de los pueblos indígenas como condición previa para preservar la cultura de las mujeres y las niñas indígenas;**
6. **Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar a los transgresores y reparar a las víctimas en los casos de utilización o apropiación no autorizada de los conocimientos y el patrimonio cultural de las mujeres indígenas, sin su consentimiento pleno, previo e informado, y la adecuada distribución de los beneficios;**
7. **Colaborar con los pueblos indígenas, incluidas las mujeres, para desarrollar programas y planes de estudio culturalmente adecuados;**
8. **Estudiar la relación entre tecnología y cultura, ya que las herramientas digitales pueden ser importantes para transmitir y preservar las lenguas y la cultura indígenas;**
9. **Reconocer y proteger la propiedad intelectual de las mujeres indígenas sobre su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus recursos naturales.**
10. **Actuar con la debida diligencia para respetar y proteger los lugares sagrados de los pueblos indígenas y sus territorios, y responsabilizar a quienes los violen.**
11. **Derechos a la tierra, los territorios y los recursos naturales (artículos 13 y 14)**
12. La tierra y los territorios son parte integrante de la identidad, la visión del mundo, los medios de vida, la cultura y el espíritu de las mujeres y niñas indígenas. Sus vidas, su bienestar, su cultura y su supervivencia están intrínsecamente ligados al uso y disfrute de sus tierras, territorios y recursos naturales.[[101]](#footnote-101) El escaso reconocimiento de la propiedad de sus territorios ancestrales; la ausencia de títulos de propiedad de sus tierras y la protección legal de sus tradiciones y patrimonioy la falta de reconocimiento de los derechos territoriales de los pueblos indígenas a nivel de tratados, constitucional y legislativo en muchos países [[102]](#footnote-102)socava y alimenta la falta de respeto de los actores estatales y privados por sus derechos al uso y disfrute colectivo de la tierra y a la tenencia consuetudinaria de la misma.
13. La falta de reconocimiento de los derechos territoriales indígenas puede conducir a la pobreza; a la inseguridad alimentaria y del agua; a barreras de acceso a los recursos naturales necesarios para la supervivencia; y a crear condiciones inseguras, que facilitan la perpetración de actos de violencia de género contra las mujeres y niñas indígenas. También puede obstaculizar actividades clave necesarias para el sustento de las mujeres indígenas, como la agricultura, la caza, la pesca y las prácticas culturales. Las disputas por la tierra y los territorios indígenas también pueden dar lugar a la violencia de género, al acoso y a otras formas de discriminación contra las mujeres indígenas por parte de actores estatales y no estatales, así como a los asesinatos y al acoso de las defensoras de los derechos humanos medioambientales.
14. **El Comité recomienda a los Estados Partes:**
15. **Reconocer los derechos de las mujeres indígenas a la propiedad y el control colectivos de la tierra y a la tenencia consuetudinaria de la misma, y desarrollar políticas que reflejen adecuadamente este reconocimiento en las economías locales y nacionales;**
16. **Reconocer legalmente la existencia y los derechos de los pueblos indígenas a sus tierras, territorios y recursos naturales en los tratados, constituciones y leyes a nivel nacional;**
17. **Exigir el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas, incluidas las mujeres, antes de autorizar proyectos económicos y de desarrollo en sus tierras, territorios y utilizando sus recursos naturales;**
18. **Prevenir y regular las actividades de los actores privados que puedan socavar los derechos de las mujeres y niñas indígenas a sus tierras, territorios y medio ambiente; y**
19. **Adoptar una estrategia global para abordar los estereotipos, actitudes y prácticas discriminatorias que socavan los derechos de las mujeres indígenas a la tierra, los territorios y los recursos naturales. [[103]](#footnote-103)**
20. **Derechos a la protección social y a los recursos económicos (artículos 13)**
21. Las mujeres indígenas tienen un acceso limitado a la protección social y a los recursos económicos. Muchas mujeres indígenas tienen escasas oportunidades de entrar en el mercado laboral formal, y es muy probable que se dediquen a actividades económicas no reguladas por la seguridad social y las leyes laborales. Por lo tanto, los Estados Partes deben garantizar que las mujeres indígenas que trabajan en la economía informal tengan un acceso adecuado a los planes de protección social no contributiva. Las mujeres indígenas también se enfrentan a prejuicios, estereotipos y formas de discriminación en la toma de decisiones relacionadas con la concesión de préstamos bancarios y otras formas de crédito financiero, así como en los programas de emprendimiento. Los Estados Partes deben garantizar la seguridad de los ingresos de las mujeres indígenas; el acceso a préstamos y créditos financieros sin garantías y libres de discriminación; y el apoyo técnico y financiero para que se conviertan en propietarias de negocios y empresarias.
22. **El Comité recomienda a los Estados Partes:**
23. **Garantizar el acceso no discriminatorio de las mujeres indígenas a los planes de protección y bienestar social;**
24. **Garantizar que las mujeres indígenas con trabajo no remunerado o empleo informal tengan un acceso adecuado a esquemas de protección social no contributiva[[104]](#footnote-104)que estén orientados por una perspectiva de género, de mujeres indígenas y de interculturalidad.y que tengan en cuenta las desigualdades de ingresos;**
25. **Garantizar que las mujeres indígenas tengan acceso a préstamos y otras formas de crédito financiero sin garantías; y**
26. **Proporcionar apoyo técnico y financiero para que las mujeres indígenas puedan crear sus propios negocios y empresas.**
27. **Derechos a la alimentación, al agua y a las semillas (artículos 12 y 14)**
28. Las mujeres indígenas tienen un papel fundamental en sus comunidades a la hora de asegurar los alimentos, el agua y las formas de sustento y supervivencia.[[105]](#footnote-105) El despojo de territorios y la falta de reconocimiento de los derechos territoriales indígenas limitan las oportunidades de las mujeres y niñas indígenas para lograr la seguridad alimentaria y del agua, y para gestionar estos recursos naturales necesarios. La implementación de actividades extractivas y otras actividades económicas y proyectos de desarrollo puede causar contaminación, alteración y degradación de los alimentos y el agua, e interferir con formas clave de agricultura ancestral. El cambio climático y otras formas de degradación medioambiental también amenazan la seguridad alimentaria y contaminan y alteran el suministro de agua. Los Estados deben adoptar medidas urgentes para garantizar que las mujeres y las niñas indígenas tengan un acceso adecuado a niveles suficientes de alimentos, nutrición y agua. Es especialmente preocupante la creciente comercialización de semillas, que son una parte esencial del conocimiento tradicional y del patrimonio cultural de los pueblos indígenas.[[106]](#footnote-106) Esta comercialización de semillas se produce a menudo sin compartir los beneficios con las mujeres indígenas. La proliferación de transgénicos o cultivos modificados genéticamente es preocupante y a menudo se produce sin ninguna participación de las mujeres o niñas indígenas.
29. **El Comité recomienda a los Estados Partes:**
30. **Garantizar el acceso de las mujeres y las niñas indígenas a suficientes alimentos, agua y semillas y reconocer su contribución a la producción de alimentos, la soberanía y el desarrollo sostenible;**
31. **Proteger las formas ancestrales de cultivo y las fuentes de sustento de las mujeres indígenas y garantizar la participación significativa de las mujeres y niñas indígenas en el diseño, la adopción y la aplicación de los planes de reforma agraria y la gestión y el control de los recursos naturales;**
32. **Ejercer la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar la violencia de género contra las mujeres y las niñas indígenas cuando realicen trabajos agrícolas, adquieran alimentos y busquen agua para sus familias y comunidades; y**
33. **Garantizar que las mujeres y las niñas indígenas tengan acceso a los beneficios del progreso científico y la innovación tecnológica para poder alcanzar la seguridad alimentaria y del agua, y que sean compensadas por sus contribuciones y conocimientos tradicionales**
34. **Derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible (artículos 12 y 14)**
35. El derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible abarca, entre otras cosas, un clima seguro y estable; agua y alimentos seguros y adecuados; ecosistemas sanos y biodiversidad; un medio ambiente no tóxico; participación; acceso a la información; y acceso a la justicia en asuntos ambientales.[[107]](#footnote-107) Este derecho es fundamental para las numerosas mujeres y niñas indígenas que tienen una conexión especial con su medio ambiente, tierras, territorios, recursos naturales y ecosistemas. La polución, la contaminación, la deforestación, la quema de combustibles fósiles y la pérdida de biodiversidad provocadas por el hombre amenazan el vínculo entre las mujeres indígenas y el medio ambiente. [[108]](#footnote-108) El hecho de que los Estados no tomen las medidas adecuadas para prevenir estos graves daños medioambientales, adaptarse a ellos y remediarlos, constituye una forma de discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas indígenas que debe ser abordada con prontitud. Además, los Estados deben tomar medidas para reconocer la contribución de las mujeres indígenas a través de sus conocimientos tradicionales a la conservación y restauración de la biodiversidad.[[109]](#footnote-109) Los Estados también deben actuar con prontitud para apoyar el trabajo de las mujeres y niñas indígenas que son defensoras de los derechos humanos medioambientales y garantizar su protección y seguridad.
36. De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, los Estados deben tomar medidas individuales y colectivas para hacer frente al cambio climático, incluyendo medidas para mitigar los daños previsibles a los derechos humanos relacionados con el cambio climático; para adaptarse efectivamente limitando los impactos negativos sobre los derechos humanos; y para reparar las pérdidas y los daños. Los Estados deben adoptar medidas de mitigación y adaptación, incluso mediante la cooperación internacional, la solidaridad y la financiación del clima. El Comité subraya la importancia del Acuerdo de París sobre el Clima (adoptado en la COP21, el 12 de diciembre de 2015) al pedir una acción climática que respete, promueva y tenga en cuenta los derechos de los pueblos indígenas y la igualdad de género. Lamentablemente, las mujeres y las niñas indígenas suelen quedar excluidas de la toma de decisiones, las negociaciones y los debates relativos a la acción climática, la mitigación y las medidas de [[110]](#footnote-110)adaptación, a pesar de sus conocimientos especializados sobre el cambio climático. Los Estados también deberían tomar medidas para garantizar el acceso de las mujeres y las niñas indígenas a la energía limpia y renovable.
37. **El Comité recomienda a los Estados Partes:**
38. **Garantizar que las leyes y políticas relacionadas con el medio ambiente, el cambio climático y la reducción del riesgo de catástrofes reflejen los impactos específicos del cambio climático y otras formas de degradación y daño medioambiental, incluida la triple crisis planetaria; [[111]](#footnote-111)**
39. **Garantizar que las mujeres y las niñas indígenas tengan las mismas oportunidades de participar de forma significativa y efectiva en la toma de decisiones relacionadas con el medio ambiente, la reducción del riesgo de desastres y el cambio climático; [[112]](#footnote-112)**
40. **Evitar que la degradación ambiental inducida por el hombre tenga un impacto negativo en los territorios, las tierras y los recursos naturales de las mujeres indígenas;**
41. **Garantizar la existencia de recursos efectivos y mecanismos de rendición de cuentas para responsabilizar a los autores de los daños ambientales, y asegurar el acceso a la justicia de las mujeres y niñas indígenas en asuntos ambientales;**
42. **Adoptar medidas para mitigar el cambio climático y fomentar la capacidad de adaptación de las mujeres y las niñas indígenas;**
43. **Garantizar el consentimiento libre, previo e informado de las mujeres y las niñas indígenas en los asuntos que afectan a su medio ambiente, sus tierras y sus recursos naturales. Esto incluye su participación en las evaluaciones de impacto ambiental y social; y**
44. **Garantizar la seguridad y apoyar el trabajo de las mujeres indígenas defensoras de los derechos humanos que defienden la protección del medio ambiente y la justicia climática.**
45. **Efectos del COVID-19 en las mujeres y niñas indígenas**
46. Durante la pandemia de COVID-19, las mujeres y las niñas indígenas se enfrentaron a altas tasas de infección y mortalidad, así como a obstáculos para acceder a una atención sanitaria adecuada y culturalmente apropiada.[[113]](#footnote-113) Además, la pandemia de COVID-19 puso en entredicho la seguridad alimentaria y del agua de las comunidades indígenas, socavó sus fuentes de sustento y su capacidad de trabajo, y limitó su acceso a la protección social. Además, las mujeres indígenas soportaron la carga de un aumento de las responsabilidades en el cuidado de los niños debido al cierre de guarderías y escuelas. La pandemia también obstaculizó gravemente la continuidad de los esfuerzos educativos de las mujeres y niñas indígenas, debido al limitado acceso a la tecnología, el mundo virtual, los ordenadores y la electricidad. Las medidas de confinamiento en el hogar provocaron un aumento de las denuncias de actos de violencia doméstica y otras formas de violencia, y una grave reducción de los refugios, los tribunales, la salud sexual y reproductiva y otros servicios necesarios para las víctimas. Las mujeres y niñas indígenas también estuvieron en gran medida ausentes de la toma de decisiones sobre cómo abordar la pandemia del COVID-19, a pesar de sus conocimientos tradicionales en el ámbito de la medicina. Los Estados deberían recopilar información y documentar las experiencias de las mujeres y niñas indígenas durante la pandemia de COVID-19, e incluirlas en la toma de decisiones, así como en la identificación de estrategias para hacer frente a futuras pandemias y grandes eventos sanitarios.
47. **El Comité recomienda a los Estados Partes:**
48. **Abordar el impacto sanitario desproporcionado de la pandemia de COVID-19 en las mujeres y niñas indígenas;**
49. **Garantizar que las mujeres y las niñas indígenas tengan acceso a una atención sanitaria culturalmente aceptable, con el objetivo de integrar tanto la medicina tradicional indígena como la medicina moderna, incluido el acceso a la vacunación, al equipamiento, a las pruebas y al tratamiento de emergencia urgente para el COVID-19[[114]](#footnote-114);**
50. **Garantizar que los tribunales, los refugios, los mecanismos de denuncia de la violencia doméstica y los servicios de salud sexual y reproductiva se consideren esenciales y sigan funcionando durante el COVID-19 y durante futuras pandemias;**
51. **Garantizar que las mujeres y las niñas indígenas puedan participar efectivamente y ser líderes en la toma de decisiones relacionadas con la pandemia COVID-19 y futuras pandemias; y**

**(e) Adoptar medidas proactivas para que las mujeres y las niñas indígenas dispongan de la tecnología y la formación necesarias para continuar su educación y su empleo.**

1. **Difusión e informes**

1. El Resumen Ejecutivo será un documento separado del texto principal de la Recomendación General. En él se resumirán los principales principios y conclusiones de la Recomendación General para facilitar su uso por parte de las mujeres y niñas indígenas, así como de otras partes interesadas. [↑](#footnote-ref-1)
2. Organización Internacional del Trabajo, *Implementación del Convenio n.º 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales Hacia un futuro inclusivo, sostenible y justo* (2019), página 13; Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, 5thvolúmenes: [*Estado de los Pueblos Indígenas del Mundo, Derechos a la Tierra, Territorios y Recursos (2021*](https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/wp-content/uploads/sites/19/2021/03/State-of-Worlds-Indigenous-Peoples-Vol-V-Final.pdf)), página 119. [↑](#footnote-ref-2)
3. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, [*10 cosas que hay que saber sobre los pueblos indígenas*](https://stories.undp.org/10-things-we-all-should-know-about-indigenous-people), 25 de enero de 2019. [↑](#footnote-ref-3)
4. *Id.*  [↑](#footnote-ref-4)
5. Written Submission to CEDAW Committee Regarding the Elaboration of CEDAW General Recommendation 39 on the Rights of Indigenous Women and Girls (presentado por FIMI - International Indigenous Women's Forum AIWO - African Indigenous Women's Organizations ECMIA - Continental Network of Indigenous Women of the Americas AMICAM - Alliance of Indigenous Women from Central America and México AIWN - Asian Indigenous Women's Network NATSIWA - National Aboriginal and Torres Strait Islander Women's Alliance, y MADRE. Preparado por la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Miami. En adelante "Presentación de FIMI", página 11. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Véase* Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas, Resolución 56/4, *Las mujeres indígenas: agentes clave en la erradicación de la pobreza y el hambre*, E/2012/27 E/CN.6/2012/16; Noticias de las Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos, *Empowering Indigenous Women to Achieve Sustainable Development*, https://www.un.org/en/desa/empowering-indigenous-women-achieve-sustainable-development [↑](#footnote-ref-6)
7. # Véase, por ejemplo, la Recomendación General 34 del CEDAW sobre las mujeres rurales, párrafos. 14 y 15. Para un mayor análisis de la labor del CEDAW en el ámbito de las mujeres indígenas, véase ONU Mujeres y CEDAW, [*RecomendacionesGeneralesyObservacionesFinales delComitépara laEliminaciónde laDiscriminacióncontra laMujersobremujeresindígenasy/oafrodescendientesrealizadasaEstadosde América Latina*](https://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2017/10/cedaw-indigenas-afrodescendientes) (2017).

   [↑](#footnote-ref-7)
8. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI), artículo 2. [↑](#footnote-ref-8)
9. Comité de la CEDAW, Recomendación General 28, párrafo. 5. [↑](#footnote-ref-9)
10. *Id.* [↑](#footnote-ref-10)
11. *Ver* Artículo 33.1, DNUDPI; Artículo 1, Convenio 169 de la OIT; Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, Hoja Informativa, [*¿Quiénes son los pueblos indígenas?*](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/5session_factsheet1.pdf)*;* ONU - Consejo Económico y Social - Comisión de Derechos Humanos - Subcomisión de Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías - Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas: *Documento de trabajo de la Presidenta-Relatora, Sra. Erica-Irene A. Daes, sobre el concepto de "población indígena"*, Documento de la ONU E/CN.4/Sub.2/AC.4/1996/2, 10 de junio de 1996, párrafos. 69-70. [↑](#footnote-ref-11)
12. La DNUDPI, en su artículo 2, establece que "los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la basada en su origen o identidad indígenas". [↑](#footnote-ref-12)
13. Véase, como referencia, Comité de la CEDAW, *Informe de la investigación sobre Canadá del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en virtud del artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, párrafos. 95-99; 111-127; Contribución de FIMI, páginas 37-41. [↑](#footnote-ref-13)
14. Para un mayor debate sobre la necesidad de esfuerzos de recopilación de datos para evaluar la situación de las mujeres y las niñas indígenas, *véase Contribución de* ONU Mujeres e Igualdad de Género (junio de 2021), página 3; Contribución del Fondo de Población de las Naciones Unidas [en adelante "UNFPA"] (junio de 2021), página 7; Contribución de la Red de Mujeres Indígenas de ASIA (NIWA) y del Pacto de los Pueblos Indígenas de Asia (AIPP), página 8. [↑](#footnote-ref-14)
15. *Véase* Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nº 1 (2009), Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención, párr. 26. [↑](#footnote-ref-15)
16. Relator de las Naciones Unidas sobre los pueblos indígenas, *Informe sobre las mujeres indígenas*, A/HRC/30/41, 6 de agosto de 2015, párrs. 11-14, https://www.undocs.org/A/HRC/30/41 [↑](#footnote-ref-16)
17. Recomendación general 32 del Comité de la CEDAW sobre las dimensiones relacionadas con el género de la condición de refugiado, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres, párrafo 14. 14. [↑](#footnote-ref-17)
18. Recomendación general 32 del Comité de la CEDAW sobre las dimensiones relacionadas con el género de la condición de refugiado, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres, párrafo. 54. [↑](#footnote-ref-18)
19. Comité de la CEDAW, Recomendación General 37 sobre las dimensiones de la reducción del riesgo de desastres relacionadas con el género en el contexto del cambio climático, párrafos. 1-9. [↑](#footnote-ref-19)
20. Contribución FIMI, páginas 148-155. [↑](#footnote-ref-20)
21. *Véanse, como referencia*, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 8; la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, artículo II; el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 6.

    [↑](#footnote-ref-21)
22. Véase, por ejemplo, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), Recomendación General XXIII sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. párrafos. 3-6. [↑](#footnote-ref-22)
23. Comité de los Derechos del Niño, Recomendación General 12, *El derecho del niño a ser escuchado*, párrafo 2. [↑](#footnote-ref-23)
24. Convenio 169 de la OIT, artículo 13; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI), preámbulo y artículos 1 y 7. [↑](#footnote-ref-24)
25. UNDRIP, Preámbulo y Artículo 1. [↑](#footnote-ref-25)
26. Contribución FIMI, páginas 1-4. [↑](#footnote-ref-26)
27. DNUDPI, artículo 32; Convenio sobre la Diversidad Biológica, artículo 15(5). [↑](#footnote-ref-27)
28. Asamblea General de la ONU, *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para los Objetivos de Desarrollo Sostenible*, A/RES/70/1 (21 de octubre de 2015), párr. 20. [↑](#footnote-ref-28)
29. *Id.* párrafo 8. [↑](#footnote-ref-29)
30. Contribución del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (junio de 2021), páginas 1, 4-5; Contribución de Women Enabled International; National Indigenous Disabled Women Association Nepal (NIDWAN); Colectivo *Mujeres con Capacidad de Soñar a* Colores (Guatemala); *Fundación Paso a Paso;* Minority Rights Group (MRG); Endorois Indigenous Women Empowerment Network (EIWEN); y *Colectivo Ovejas Negras, páginas* 1-4; Contribución de *Unión Latinoamericana de Ciegos* (junio 2021), páginas 203. [↑](#footnote-ref-30)
31. Comité de la CEDAW, Recomendación General 28, párr. 9; UNDRIP, párr. 2. [↑](#footnote-ref-31)
32. Preámbulo de la DNUDPI. [↑](#footnote-ref-32)
33. Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nº 1 (2009), Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención, párr. 30. [↑](#footnote-ref-33)
34. Relator de las Naciones Unidas sobre los pueblos indígenas, *Informe sobre las mujeres indígenas*, párrafos. 15-17. [↑](#footnote-ref-34)
35. Recomendación general 34 del Comité de la CEDAW sobre las mujeres rurales, párr. 56. [↑](#footnote-ref-35)
36. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, 5thVolumen: [*Estado de los Pueblos Indígenas del Mundo, Derechos a la Tierra, Territorios y Recursos*](https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/wp-content/uploads/sites/19/2021/03/State-of-Worlds-Indigenous-Peoples-Vol-V-Final.pdf) (2021), página 121. [↑](#footnote-ref-36)
37. Artículo 8, DNUDPI; Comité de la CEDAW, *Informe de la investigación relativa a Canadá del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en virtud del artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, párrafo. 37. [↑](#footnote-ref-37)
38. *Véase, como referencia*, el artículo 8 de la DNUDPI. [↑](#footnote-ref-38)
39. Contribución del Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas [en adelante "IWGIA"] (junio de 2021), página 10. [↑](#footnote-ref-39)
40. Recomendación general 34 del Comité de la CEDAW sobre las mujeres rurales, párrafo y recomendación 59. [↑](#footnote-ref-40)
41. Véase, Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas*, Estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, A/HRC/EMRIP/2014/3/Rev.1, 25 de junio de 2014, párr. 35-42; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17, 17 de abril de 2017, párr. 138. [↑](#footnote-ref-41)
42. Artículo 34, DNUDPI; Comité de la CEDAW, Recomendación General 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, párrafo. 5. [↑](#footnote-ref-42)
43. El artículo 34 de la DNUDPI establece que "los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, en los casos en que existan, sistemas jurídicos o costumbres, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos". [↑](#footnote-ref-43)
44. Comité de la CEDAW, Recomendación General 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, párrafo. 14. [↑](#footnote-ref-44)
45. Relator de las Naciones Unidas sobre los pueblos indígenas, *Informe sobre los derechos de los pueblos indígenas*, A/HRC/42/37, 2 de agosto de 2019, párr. 25. [↑](#footnote-ref-45)
46. Contribución del FIMI, páginas 27-30; Comité de la CEDAW, Recomendación General 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, párrs. 61-64; Relator de las Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas, *Informe sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,* A/HRC/42/37, 2 de agosto de 2019, párrs. 69-74. [↑](#footnote-ref-46)
47. Relator de las Naciones Unidas sobre los pueblos indígenas, *Informe sobre las mujeres indígenas*, párr. 44; Estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, *Acceso a la Justicia en la Promoción y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas,* párr. 42; Contribución del FIMI, páginas 27-38. [↑](#footnote-ref-47)
48. Naciones Unidas, Comité CEDAW, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/MEX/CO/7-8, 7 de agosto de 2012, párr. 34. [↑](#footnote-ref-48)
49. Naciones Unidas, Recomendación General 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, párrafo. 62. [↑](#footnote-ref-49)
50. Comité de los Derechos del Niño, Observación General 24*: Los derechos del niño en la justicia de menores* (2019), párr. 49. [↑](#footnote-ref-50)
51. *Id.* párrafos. 116 y 118. [↑](#footnote-ref-51)
52. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre las mujeres indígenas*, párr. 156. [↑](#footnote-ref-52)
53. Comité de la CEDAW, Recomendación General 35 sobre la violencia de género contra las mujeres, párrafo 21. [↑](#footnote-ref-53)
54. Comité de la CEDAW, Recomendación General 35 sobre la violencia de género contra las mujeres, párrafo 2. [↑](#footnote-ref-54)
55. Relator de las Naciones Unidas sobre los pueblos indígenas, *Informe sobre las mujeres indígenas*, párr. 47. [↑](#footnote-ref-55)
56. Relator de las Naciones Unidas sobre los pueblos indígenas, *Informe sobre las mujeres indígenas*, A/HRC/30/41, párrafo 47. [↑](#footnote-ref-56)
57. ONU Mujeres, UNICEF, UNFPA, *Breaking the Silence on Violence against Indigenous Girls, Adolescents and Young Women*, mayo de 2013, página 4. Véase también, como referencia, Grupo de Apoyo Interinstitucional de las Naciones Unidas para las Cuestiones de los Pueblos Indígenas, *Documento temático de las Naciones Unidas sobre la eliminación y las respuestas a la violencia, la explotación y el abuso de las niñas, adolescentes y mujeres jóvenes indígenas* (preparación de la Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas 2014), páginas 1-2; 4-10. [↑](#footnote-ref-57)
58. Relator de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas, Informe *sobre las Mujeres Indígenas*, párrs. 57-59; CIDH, *Informe sobre las mujeres indígenas*, párrs. 113-117. [↑](#footnote-ref-58)
59. Recomendación General 35 del Comité de la CEDAW, sobre la violencia de género contra las mujeres, párrafo 20. [↑](#footnote-ref-59)
60. *Véase* Andrea Carmen, *Environmental Violence: Impactos en las Mujeres y Niñas Indígenas,* en Derechos de los Pueblos Indígenas y Luchas no reportadas: Conflicto y Paz, Instituto para el Estudio de los Derechos Humanos, Universidad de Columbia (2017), véanse las páginas 96-97; 98-102; 104-106; y Contribución del FIMI, página 42. [↑](#footnote-ref-60)
61. Comité de la CEDAW, Informe de la investigación sobre Canadá del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en virtud del artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, párrafos. 132-172. [↑](#footnote-ref-61)
62. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre las mujeres indígenas,* párrafos. 85-86. [↑](#footnote-ref-62)
63. Véase, como referencia, ONU Mujeres, UNICEF, UNFPA, *Breaking the Silence on Violence against Indigenous Girls, Adolescents and Young Women*, mayo de 2013, páginas 13-16; 19-20; FIMI Contribution, páginas 149-155. [↑](#footnote-ref-63)
64. *Id.* [↑](#footnote-ref-64)
65. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre las mujeres indígenas, párr.* 230. Ver también Comité CEDAW, Recomendación General 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, párr. 64. [↑](#footnote-ref-65)
66. Comité de la CEDAW, Recomendación General 35 sobre la violencia de género contra las mujeres, párrafo 24(b). [↑](#footnote-ref-66)
67. Comité de la CEDAW, Recomendación General 35 sobre la violencia de género contra las mujeres, párrafo 24(b). [↑](#footnote-ref-67)
68. Recomendación general 35 del Comité de la CEDAW, sobre la violencia de género contra las mujeres, párrafo 29 (c) iii. [↑](#footnote-ref-68)
69. *Véase* Relator de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas, *Informe sobre las Mujeres Indígenas*, párrafos. 38-39. [↑](#footnote-ref-69)
70. Como referencia, *véase*, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Directrices para los Estados sobre la aplicación efectiva del derecho a participar en los asuntos públicos*, páginas 10-19, [GuidelinesRightParticipatePublicAffairs\_web.pdf (ohchr.org)](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/PublicAffairs/GuidelinesRightParticipatePublicAffairs_web.pdf) [↑](#footnote-ref-70)
71. Contribución del MEDPI (18 de junio de 2021), página 4; Contribución de la Subdivisión de Pueblos Indígenas y Desarrollo - Secretaría del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de la ONU/División de Desarrollo Inclusivo/Departamento de Asuntos Económicos de la ONU, página 6; Contribución de la Defensoría del Pueblo de la Nación Argentina, páginas 5-6.  [↑](#footnote-ref-71)
72. Contribución de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México (junio de 2021), páginas 2, 5. [↑](#footnote-ref-72)
73. *Véase* Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, A/CONF.151/26 (Vol. I), 12 de agosto de 1992, Principio 10; Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, Aarhus, Dinamarca (25 de junio de 1998), Artículos 3(2), 6-8; Comisión Económica para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas, *Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, Participación Pública y Justicia en Materia Ambiental en América Latina y el Caribe*, 2018 (Acuerdo de Escazú), Artículo 7; [↑](#footnote-ref-73)
74. Contribución de Pueblo Originario K'ana - Comunidad de Urinsaya (Perú), Asociación de Mujeres Indígenas Mansen U'was (Pueblo Indígena U'wa -Colombia); Comunidad de Juristas Akubadaura (Colombia); y Earth Rights International, páginas 6-9. [↑](#footnote-ref-74)
75. Contribución de la Coalición Internacional de Defensoras de los Derechos Humanos y del Centro de Derechos Reproductivos (junio de 2021), páginas 1-5. [↑](#footnote-ref-75)
76. Recomendación general 34 del Comité de la CEDAW sobre las mujeres rurales, párr. 54. [↑](#footnote-ref-76)
77. Recomendación general 34 del Comité de la CEDAW sobre las mujeres rurales, párr. 54. [↑](#footnote-ref-77)
78. Recomendación general 34 del Comité de la CEDAW sobre las mujeres rurales, párrafo 28. [↑](#footnote-ref-78)
79. Recomendación general 32 del Comité de la CEDAW sobre las dimensiones relacionadas con el género de la condición de refugiado, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres, párrafo 14. 14. [↑](#footnote-ref-79)
80. Comité de la CEDAW, Recomendación General 34 sobre las mujeres rurales, párrafos. 28 y 29. [↑](#footnote-ref-80)
81. Recomendación general 32 del Comité de la CEDAW sobre las dimensiones relacionadas con el género de la condición de refugiado, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres, párrafos. 36-37. [↑](#footnote-ref-81)
82. Recomendación general 36 del CEDAW sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, párr. 41; Recomendación General 34 del CEDAW sobre las mujeres rurales, párr. 42. [↑](#footnote-ref-82)
83. Recomendación general 36 del CEDAW sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, párr. 41; Recomendación General 34 del CEDAW sobre las mujeres rurales, párr. 42. [↑](#footnote-ref-83)
84. Recomendación general 36 del CEDAW sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, párr. 44. [↑](#footnote-ref-84)
85. Comité de la CEDAW, Recomendación General 34 sobre las mujeres rurales, párr. 43. [↑](#footnote-ref-85)
86. Comité de la CEDAW, Recomendación General 34 sobre las mujeres rurales, párr. 43. [↑](#footnote-ref-86)
87. Recomendación general 36 del CEDAW sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, párr. 46 (e, f y g). [↑](#footnote-ref-87)
88. Presentación de la Organización Internacional del Trabajo al Comité de la CEDAW para la Recomendación General sobre los Derechos de las Mujeres y las Niñas Indígenas [en adelante "Presentación de la OIT"], página 5. [↑](#footnote-ref-88)
89. Recomendación General 34 sobre las mujeres rurales, párrafos. 40 y 41. [↑](#footnote-ref-89)
90. Recomendación General 34 sobre las mujeres rurales, párr. 50. [↑](#footnote-ref-90)
91. Para más información, véase Contribución del FNUAP, páginas. 2-3. [↑](#footnote-ref-91)
92. Contribución del Grupo de Información y Reproducción Elegida (GIRE) (junio de 2021), páginas 4-6. [↑](#footnote-ref-92)
93. Contribución de Amnistía Internacional (junio de 2021), página 2. [↑](#footnote-ref-93)
94. Contribución del Centro de Derechos Reproductivos (junio de 2021), página 4. [↑](#footnote-ref-94)
95. Recomendación general 34 de la CEDAW sobre las mujeres rurales, párr. 33. [↑](#footnote-ref-95)
96. Comité de la CEDAW, Recomendación General 34 sobre las mujeres rurales, párrafos. 30-31. [↑](#footnote-ref-96)
97. Recomendación General 34 del CEDAW sobre las mujeres rurales, párr. 34; véase también, en general, la Recomendación general conjunta n.º 31 (2014) del CEDAW/Observación general n.º 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas GR 31 y el *Informe de la investigación relativa a la República Kirguisa en virtud del artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (2018). [↑](#footnote-ref-97)
98. Contribución FIMI, páginas 92-96. [↑](#footnote-ref-98)
99. Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nº 11 (2009), Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención, párr. 35. [↑](#footnote-ref-99)
100. Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nº 11 (2009), Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención, párr. 38. [↑](#footnote-ref-100)
101. Contribución del Centro Landesa para el Derecho a la Tierra de las Mujeres (junio de 2021), páginas 1-3. [↑](#footnote-ref-101)
102. Estudio del Mecanismo de Expertos de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas, *Derecho a la tierra en virtud de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: Un enfoque de derechos humanos*, A/HRC/45/38, 15 de julio de 2020, párrs. 5-9; Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA) (Contribución junio 2021), páginas 2, 6. [↑](#footnote-ref-102)
103. Comité de la CEDAW, Recomendación General 34 sobre las mujeres rurales, párr. 57. [↑](#footnote-ref-103)
104. Comité de la CEDAW, Recomendación General 34 sobre las mujeres rurales, párr. 41 (a). [↑](#footnote-ref-104)
105. Contribución FIMI, páginas 119-122; 136-139. [↑](#footnote-ref-105)
106. Contribución FIMI, páginas 128-130. [↑](#footnote-ref-106)
107. Como referencia, *véase* la Resolución del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 48/13, por la *que se reconoce el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible*, A/HRC/RES/48/13 (18 de octubre de 2021), https://undocs.org/A/HRC/RES/48/13 [↑](#footnote-ref-107)
108. Contribución de Justice for Girls & Just Planet (junio de 2021), páginas 8-10. [↑](#footnote-ref-108)
109. Contribución de la Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica, páginas 2-4. [↑](#footnote-ref-109)
110. Contribución del Observatorio Ciudadano, la Iniciativa Global para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y ProDESC (junio de 2021), páginas 2-4, 15. [↑](#footnote-ref-110)
111. Comité de la CEDAW, Recomendación General 37 sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático, párr. 26. [↑](#footnote-ref-111)
112. Comité de la CEDAW, Recomendación General 37 sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático, párr. 36. [↑](#footnote-ref-112)
113. Comité de la CEDAW, Nota de orientación sobre COVID-19 (2020), página 1. [↑](#footnote-ref-113)
114. Comité de la CEDAW, Nota de orientación sobre COVID-19 (2020), página 3. [↑](#footnote-ref-114)